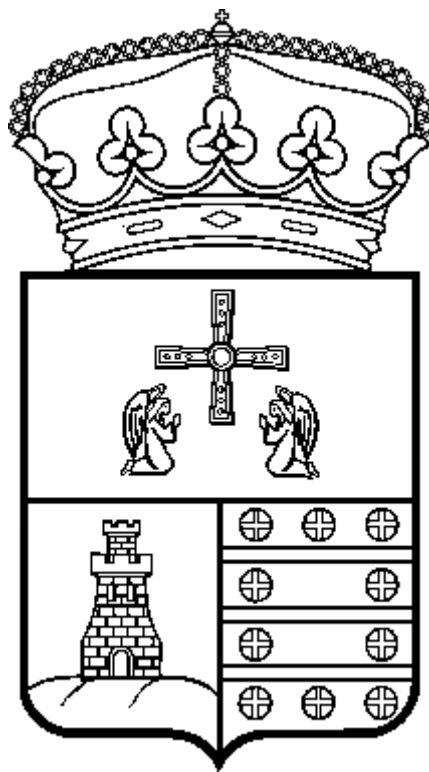


AYUNTAMIENTO DE LLANERA (ASTURIAS)



**ORDENANZAS FISCALES Y
REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS
AÑO 2026**

ÍNDICE

ORDENANZA FISCAL Nº 1.00 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	3
ORDENANZA FISCAL Nº 1.01 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	8
ORDENANZA FISCAL Nº 1.02 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.....	14
ORDENANZA FISCAL Nº 1.03 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.....	20
ORDENANZA FISCAL Nº 1.04 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	23
ORDENANZA Nº 2.00 REGULADORA DE LA PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER PUBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO	30
ORDENANZA FISCAL Nº 2.01 REGULADORA DE LA TASA POR GESTIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES	36
ORDENANZA Nº 2.02 REGULADORA DE LA PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER PUBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO	41
ORDENANZA FISCAL Nº 2.03 REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS	44
ORDENANZA FISCAL Nº 2.04 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.....	48
ORDENANZA FISCAL Nº 2.05 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTO-TAXI Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER	51
ORDENANZA FISCAL Nº 2.06 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE	53
ORDENANZA FISCAL Nº 2.07 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA.	57
ORDENANZA FISCAL Nº 2.08 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS	60
ORDENANZA FISCAL Nº 2.09 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE INMOVILIZACION, RETIRADA, ARRASTRE Y DEPOSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS ANTIRREGLAMENTARIAMENTE O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA	63
ORDENANZA FISCAL Nº 2.10 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.....	66
ORDENANZA FISCAL Nº 2.11 REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTRUCCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES MATRIMONIALES EN FORMA CIVIL Y POR LA CELEBRACIÓN DE LOS MISMOS.....	70
ORDENANZA FISCAL Nº 2.12 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL RECINTO FERIAL DE ABLES Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LOS APARCAMIENTOS HABILITADOS EN EL MISMO (DEROGADA)	71
ORDENANZA FISCAL Nº 2.13 REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN	72
ORDENANZA FISCAL Nº 2.14. REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, ALOJAMIENTO Y TENENCIA DE ANIMALES ABANDONADOS DEL CONCEJO DE LLANERA.....	74



ORDENANZA Nº 3.00 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS POLIDEPORTIVOS MUNICIPALES Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS	76
ORDENANZA Nº 3.01 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA ESCUELA DE MUSICA	79
ORDENANZA Nº 3.02 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS CURSOS, TALLERES Y ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR LA CASA DE CULTURA	81
ORDENANZA Nº 3.03 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DE PRIMER CICLO (0-3 AÑOS)	83
ORDENANZA Nº 3.04 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS EN ALBERGUES MUNICIPALES	85
ORDENANZA 3.05 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR AYUDA A DOMICILIO	87
ORDENANZA Nº 3.06 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL COMPLEJO DEPORTIVO SANTI CAZORLA.....	91
ORDENANZA Nº 3.07 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LLANERA	94
ORDENANZA Nº 3.08 REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LLANERA	98

ORDENANZA FISCAL Nº 1.00 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

TIPO

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,68 por ciento.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,72 por ciento.

Artículo 3.

3.1 Se establece una bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del 40% de la cuota íntegra para las edificaciones cuyo uso sea residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol y se destine a autoconsumo, siempre que el mínimo de potencia instalada sea igual o mayor a 1,5 kWp.

Esta bonificación no resultará de aplicación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia aplicable en la fecha de instalación. Tendrá una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación. En ningún caso la aplicación de esta bonificación será retroactiva. Además, la cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33% del coste total de la instalación.

Fecha de solicitud: Antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo señalado anteriormente (tres años a contar desde el siguiente al de la fecha de la instalación), aplicándose siempre que se reúnan las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal. Las solicitudes presentadas con posterioridad al 31 de enero se considerarán para el ejercicio siguiente y, en su caso, podrá resultar de aplicación esta bonificación siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en la ordenanza que se encuentre en vigor para dicho ejercicio.

Si la solicitud se presentara una vez transcurridos tres años contados a partir del propio año de la instalación no resultará de aplicación este beneficio fiscal para ningún ejercicio, siendo innecesario presentar documentación alguna.

La solicitud de bonificación se realizará utilizando el modelo 023 aprobado por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias para la solicitud de bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se presentará la documentación que a continuación se detalla:

- a) Impreso de solicitud debidamente cumplimentado y firmado.
- b) Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el modelo y tipo del sistema de energía solar y la fecha y lugar de montaje del mismo.
- c) Documentación acreditativa de que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no ha sido obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.

d) Licencia de obra o toma en razón de la declaración responsable de la instalación y justificante del pago de la tasa por licencias urbanísticas y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

e) Certificado debidamente homologado por la administración competente acreditativo del cumplimiento de los requisitos técnicos mencionados, así como de su correcta instalación.

Otros datos de interés:

- Será condición indispensable para que resulte de aplicación esta bonificación que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al censo catastral o, en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente.

- Para gozar de esta bonificación será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo período voluntario de ingreso haya vencido. En el caso de inmuebles, esta condición será de aplicación para todos los propietarios del mismo.

3.2. Tendrán derecho a una bonificación de los porcentajes que se indican de la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa (según el concepto establecido en el artículo 2 de la ley de Protección de Familias Numerosas, de 18 de noviembre de 2003) en la fecha de devengo del impuesto, siempre que este constituya su domicilio habitual y que el valor catastral del inmueble no supere los 45.000 euros:

- Familia numerosa con hasta 5 hijos: 50%.
- Familia numerosa con 6 o más hijos: 75%.

Esta bonificación podrá ser compatible con otros beneficios fiscales y para su disfrute el sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud de bonificación identificando el inmueble.

b) Acreditación de que la vivienda es la residencia habitual del solicitante y su familia.

c) Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble.

d) Certificado que acredite la condición de familia numerosa mediante la presentación junto con la solicitud o instancia normalizada del Título de Familia Numerosa en vigor, o en su defecto, certificación de Familia Numerosa expedida por la Consejería del Gobierno del Principado de Asturias que tenga asumida dicha competencia.

e) Justificante de empadronamiento en Llanera de todos los miembros de la unidad familiar y que los ingresos familiares no superen los 8.000 € una vez sumada la base liquidable general más la base liquidable especial del IRPF dividido entre el número de integrantes de la unidad familiar.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada durante el mes de enero en curso, excepto para las liquidaciones de ingreso directo, para las que deberá solicitarse dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. Las solicitudes presentadas fuera de los plazos aquí establecidos surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes a fecha 1 de enero.

Los cambios de la situación de titular de familia numerosa deberán ser comunicados en el plazo de un mes desde que dicha circunstancia se produzca.

La bonificación solamente se aplicará a la vivienda, no se aplicará por lo tanto a plazas de garaje, trasteros, etc.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de una inmueble, la bonificación sólo será concedida a la unidad urbana que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 3 años.

En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, dejen de concurrir

los requisitos requeridos o no se presenten en plazo las renovaciones del título de familia numerosa o la solicitud de prórroga de la bonificación.

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados en los términos de la Ley 26/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

3.3. Se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Requisitos comunes para todas las actividades declaradas de especial interés:

a) La persona titular de la actividad económica declarada de especial interés sea sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se ejerza la actividad.

b) Se especificará el porcentaje de uso del bien que destina al desarrollo de dicha actividad, que pretenda declarar de especial interés.

c.) Estar al corriente en el pago de todos los tributos.

d) La solicitud deberá presentarse antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el cual se solicita se haga efectiva la bonificación, debiendo aportar Memoria explicativa de las circunstancias que justifican tal declaración.

e) Los requisitos que dan lugar a la declaración de especial interés deberán mantenerse durante los ejercicios bonificados. Su incumplimiento dará lugar a la devolución de la cuota bonificada.

Requisitos específicos para Fomento de Empleo:

Se entenderá, a efectos de esta ordenanza, que se cumple con el requisito de fomento de empleo para ser declarada actividad económica de especial de interés o utilidad municipal:

a) Cuando se contraten, con carácter indefinido para un mismo centro de trabajo, un mínimo de 5 trabajadores/as afectos directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Llanera.

b) Cuando se incremente, con carácter indefinido en un mismo centro de trabajo, en un mínimo de 5 trabajadores/as afectos directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de trabajadores respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de ambos supuestos, siempre que las personas contratadas:

1. Tengan una relación contractual de carácter indefinido.

2. No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Llanera.

3. Pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Llanera.

4. Sean demandantes de empleo en las oficinas de la Agencia de Colocación del Ayuntamiento de Llanera.

Para los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que hayan sido declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, el porcentaje a bonificar lo determinará el Pleno simultáneamente con la declaración de especial interés o utilidad municipal, sin que el número de periodos impositivos bonificados pueda exceder de cinco.

Empresas de nueva implantación en el término municipal:

Para el caso de inmuebles en los que se instalen empresas de nueva implantación en el término municipal que hubieran obtenido del Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal se concederá la bonificación únicamente en el caso de que concurren las figuras de sujeto pasivo del impuesto y titular de la empresa de nueva implantación en el municipio de Llanera.

A los efectos de esta bonificación no se entenderá que nos encontramos ante empresas de nueva implantación en el término municipal, cuando la actividad económica de la misma se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Para los inmuebles en los que se instalen las empresas de nueva implantación en el término municipal, que hubieran obtenido del Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal, y en los que concurren las figuras de sujeto pasivo del impuesto y titular de la empresa de nueva implantación en el municipio de Llanera, se aplicará la siguiente bonificación en la cuota tributaria:

Primer ejercicio: 95% de la cuota tributaria

Segundo ejercicio: 50% de la cuota tributaria

Tercer ejercicio: 30% por ciento de la cuota tributaria

En todos los casos, el beneficio fiscal surtirá efectos a partir de los periodos impositivos siguientes a la fecha de la solicitud por parte del sujeto pasivo de la declaración de especial interés o utilidad pública municipal.

Esta bonificación no es compatible con ninguna otra.

3.4. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo gozarán de exención los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 4 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitios en el municipio sea inferior a 8 euros.

3.5. En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª del Capítulo II, del Título II de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, concordantes y complementarias de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4.

Pago Fraccionado de los recibos de IBI

El ingreso de las cuotas exigibles por el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana podrá ser fraccionado, a solicitud del contribuyente, en tres plazos del 20%, 30% y 50% de su importe a satisfacer respectivamente el 20 de julio, el 20 de septiembre y el 20 de noviembre o el inmediato hábil posterior a éstos si fuera inhábil. Dicho fraccionamiento estará exento de la prestación de garantías.

Requisitos:

Podrán acogerse a esta medida los contribuyentes que así lo soliciten y cuando concurren además las siguientes circunstancias:

- a) Que domicilien el pago del tributo, si no lo tuvieran con anterioridad.
- b) Que no se hayan acogido a otro sistema especial de pago para el mismo tributo.
- c) Que el importe mínimo de la cuota supere los 200 euros.
- d) Que estén al corriente del pago de sus deudas tributarias

Procedimiento:

- Las solicitudes de fraccionamiento podrán presentarse en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias por los canales previstos al efecto. Deberán ir acompañadas de la comunicación de domiciliación del pago del tributo, salvo que ésta ya existiera con anterioridad, y podrá presentarse en cualquier momento, si bien las presentadas con posterioridad al 31 de marzo o el inmediato hábil posterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente a su presentación.
- Presentada la solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá acordado el



fraccionamiento salvo que se comunique lo contrario al interesado y producirá efectos indefinidos para los ejercicios sucesivos salvo renuncia expresa del solicitante o alteración de las circunstancias que constituyen requisito necesario para su concesión

- La falta de pago de cualquiera de las fracciones por causas imputables al interesado dejará sin efecto el fraccionamiento del ejercicio en que se produzca. En este caso el importe de la deuda no ingresada dentro del periodo voluntario tendrá los efectos previstos en la Ley General Tributaria.
- Se autoriza al ente público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a adoptar las medidas necesarias y aprobar las instrucciones que se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2023, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.01 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente de situación en función de la categoría de la calle en que radique el local quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 2.

Sobre las cuotas fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Bonificación por creación de empleo

Podrán solicitar una bonificación de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Llanera, el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido y a jornada completa durante el periodo impositivo anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el periodo anterior a aquél. Cuando en el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Llanera este realice más de una actividad económica la bonificación se aplicará a la cuota tributaria de mayor cuantía.

Los porcentajes de bonificación en función del incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido y a jornada completa serán:

Incremento Plantilla Jornada completa y contrato indefinido	Bonificación
Hasta 4%	15%
Entre 4 y 10%	20%
Más de 10%	25%

Si al menos un 25% de los empleados que han determinado el incremento de la plantilla pertenecen a colectivos especialmente desprotegidos se eleva en 10 puntos el porcentaje de bonificación establecido anteriormente.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de plantilla en términos absolutos del último periodo impositivo en relación con el anterior sea igual o superior a dos trabajadores.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto. Esta bonificación tiene carácter rogado y su duración será de un periodo impositivo. La solicitud de bonificación se realizará utilizando el modelo 021 aprobado por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias para la solicitud de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido y a jornada completa, al modelo 021 se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Certificado de la Seguridad Social, Empleo u otro organismo administrativo que acredite la plantilla media de trabajadores con contrato indefinido y a jornada completa en los dos ejercicios anteriores a la aplicación de la bonificación para el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Llanera.
- Al objeto de acreditar la condición de desprotegido de los empleados que han determinado el incremento de plantilla al que se refiere el párrafo anterior, se aportará la certificación del organismo correspondiente del Principado de Asturias o del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Llanera.

Bonificación por actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal

1. Se establece una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de las actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se entenderá, a efectos de esta ordenanza, que se cumple con el requisito de fomento de empleo para ser declarada actividad económica de especial de interés o utilidad municipal:

a) Cuando se contraten, con carácter indefinido para un mismo centro de trabajo, un mínimo de 25 trabajadores/as afectos directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Llanera.

b) Cuando se incremente, con carácter indefinido en un mismo centro de trabajo, en 25 trabajadores/as afectos directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de trabajadores respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de ambos supuestos, siempre que las personas contratadas:

1.- Tengan una relación contractual de carácter indefinido.

2.- No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Llanera.

3.- Pertenecan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Llanera.

4.- Sean demandantes de empleo en las oficinas de la Agencia de Colocación del Ayuntamiento de Llanera

Para aquellas actividades económicas que hayan sido declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, el porcentaje a bonificar lo determinará el Pleno simultáneamente con la declaración de especial interés o utilidad municipal, sin que el número de periodos impositivos bonificados pueda exceder de cinco.

2. Empresas de nueva implantación en el término municipal.

Para el caso de actividades económicas desarrolladas por empresas de nueva implantación en el término municipal de Llanera, que hubieran obtenido del Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal, se concederá una bonificación en la cuota tributaria, por tres periodos impositivos:

El primer año el 40 %

El segundo el 30%

El tercero el 20%

A los efectos de esta bonificación no se entenderá que nos encontramos ante empresas de nueva implantación en el término municipal, cuando la actividad económica de la misma se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. En ambos casos, el beneficio fiscal surtirá efectos a partir de los periodos impositivos siguientes a la fecha de la solicitud por parte del sujeto pasivo de la declaración de especial interés o utilidad pública municipal.

4. Esta bonificación no es compatible con ninguna otra.

Bonificación por aprovechamiento de energías renovables

Podrán solicitar una bonificación del 20% de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen y produzcan energías a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, en sus actividades económicas destinados a autoconsumo, siempre y cuando la potencia instalada en cogeneración o renovables supere los 75 kilovatios.

A estos efectos se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permiten la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Cuando el sujeto pasivo titular de la instalación realice más de una actividad económica en el local donde se haya instalado el sistema para el aprovechamiento de energías renovables la bonificación se aplicará a la cuota tributaria de mayor cuantía.

No procederá la aplicación de la bonificación cuando la instalación para el aprovechamiento de las energías renovables o cogeneración sea obligatoria según la normativa de aplicación. La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto. Esta bonificación tiene carácter rogado y se aplicará durante un plazo máximo de 5 periodos impositivos, a contar desde la concesión de las bonificaciones.

La solicitud de bonificación se realizará utilizando el modelo 021 aprobado por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias para la solicitud de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 3.

1. A los efectos de la aplicación de la escala de coeficientes del artículo siguiente, las vías públicas se clasificarán en cuatro categorías fiscales.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 4.

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a
Coeficiente Aplicable	2,6	2,4	2,3	2,2

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de octubre de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2022.

ÍNDICE ALFABETICO DE VIAS PÚBLICAS

<u>Nombre de la Vía Publica</u>	<u>Ambito de Calificación</u>	<u>Categoría Fiscal</u>
Avd. Agustin González	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/ Alejandro Mon	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/Asturias	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/ Asunción	Nucleo Urbano Lugo	1ª
C/ Cmno de la Iglesia	Nucleo Urbano Lugo	1ª
C/ Cmno del Molin	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/ Cmno de Severies	Nucleo Urbano Posada	1ª
Carretera San Cucao	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/ Carrion	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/ Covadonga	Nucleo Urbano Lugo	1ª
C/ Cruce (El)	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/ Doctor Crabiffose	Nucleo Urbano Lugo	1ª
C/ Doctor Fleming	Nucleo Urbano Lugo	1ª
C/ Fondin	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/ José Manuel Bobes	Nucleo Urbano Lugo	1ª
C/ Naranjo Bulnes	Nucleo Urbano Lugo	1ª
Avd. Oviedo	Nucleo Urbano Posada	1ª
Avd. Pando	Nucleo Urbano Lugo	1ª
C/ Pelayo	Nucleo Urbano Lugo	1ª
Avd. Prudencio González	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/ Quintana (La)	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/ Río Sella	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/ Rio Zalandrón	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/ San Isidro	Nucleo Urbano Lugo	1ª
C/ Severo Ochoa	Nucleo Urbano Lugo	1ª
C/ Tilos (Los)	Nucleo Urbano Posada	1ª
C/A Polígono de Asipo	Polígono Industrial	2ª
C/B Polígono de Asipo	Polígono Industrial	2ª
C/C Polígono de Asipo	Polígono Industrial	2ª
C/D Polígono de Asipo	Polígono Industrial	2ª
C/ Peña Brava	Polígono Industrial	2ª
C/ Peña Mayor	Polígono Industrial	2ª
C/ Peña Redonda	Polígono Industrial	2ª

<u>Nombre de la Vía Pública</u>	<u>Ambito de Calificación</u>	<u>Categoría Fiscal</u>
C/ Peña Ten	Polígono Industrial	2ª
C/ Peña Ubiña	Polígono Industrial	2ª
Plaza de Aramo	Polígono Industrial	2ª
C/ Principal, Pg. de asipo	Polígono Industrial	2ª
Parque Tecnológico	Polígono Industrial	2ª
Edificio Comercial Leroy merlín		2ª
Plataforma Logística Alimerka		2ª
Resto del Municipio excepto Plaza de La Habana		3ª

ORDENANZA FISCAL Nº 1.02 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística. Los quads se consideran vehículos especiales y tributarán como tractores por su potencia fiscal.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

II Exenciones y bonificaciones

Artículo 2.

1. Exenciones

1.1 Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se deriva de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

1.2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1.1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo apartado del párrafo e) del apartado 1.1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

A los efectos de lo previsto en el artículo 93.2 párrafo segundo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para gozar de la exención a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) de este artículo 2º, cuando se trate de un vehículo conducido por personas con una discapacidad legal, igual o superior al 33 por ciento, se deberá acreditar esta circunstancia aportando la siguiente documentación:

a) Certificado de minusvalía del solicitante, entendiéndose por tal Resolución expresa dictada por el órgano competente en la materia.

b) Posesión del carné de conducir a nombre del solicitante.

c) Seguro del automóvil en el que conste que el solicitante es conductor habitual del vehículo para el que se pide la exención.

Para gozar de la exención prevista a favor de los vehículos destinados a transporte de minusválidos se deberá acreditar que el vehículo va a ser destinado al transporte indicado en los siguientes términos:

a) Familiares hasta el segundo grado en línea recta y colateral que convivan con el titular del vehículo.

b) Empresas o instituciones dedicadas al cuidado de, entre otros, enfermos o ancianos con minusvalías en sillas de ruedas.

c) Declaración jurada del solicitante o representante legal de que el vehículo se destina exclusivamente a su transporte.

2. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto, incrementada o no, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Se entiende por vehículos históricos los que sin tener una antigüedad mínima de 25 años hayan sido catalogados como tales por el órgano competente de la comunidad autónoma, en la forma que se establece en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el RD 1247/1995, de 14 de julio.

Para gozar de la bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, fecha de fabricación, matriculación o en su caso fecha de cuando se dejó de fabricar.

La bonificación que se establece en este apartado es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas. A la solicitud se acompañará:

a) Para los vehículos de 25 o más años de antigüedad: Informe del Registro de Vehículos expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la fecha de fabricación del vehículo; o permiso de circulación del vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación; o bien certificado del fabricante en el que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Para los vehículos catalogados como históricos: Permiso de circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano

competente de la comunidad autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

2. Gozarán de una bonificación del 75 por ciento en la cuota del impuesto los Ciclomotores triciclos, cuadríciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible en tanto mantengan las circunstancias de motor y emisiones señaladas.

3. Gozarán de una bonificación del 40 por ciento aquellos turismos y furgonetas ligeras, clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía < 40 km y vehículos híbridos no enchufables (HEV) en tanto mantengan las circunstancias de motor y emisiones señaladas

Las solicitudes de las bonificaciones previstas en este apartado y que den lugar al reconocimiento de las mismas, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule y reconozca la solicitud.

4. Los vehículos con motor de propulsión eléctrica y/o de emisiones nulas, gozarán de una bonificación del 75% con carácter indefinido, en tanto mantengan las circunstancias de motor y emisiones señaladas.

La bonificación que se establece en este apartado es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano competente, a los sujetos pasivos que acrediten mediante la documentación requerida las circunstancias que les permiten acogerse a la bonificación que, en todo caso, surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule y reconozca la solicitud.

III Sujetos pasivos

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV Cuota

Artículo 4.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas serán las fijadas en cada momento por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, incrementadas mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Tarifa

A) Turismos

De menos de 8 caballos fiscales	Coeficiente 1,80	22,72
De 8,01 hasta 11,99 caballos fiscales	Coeficiente 1,83	62,37
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	Coeficiente 1,85	133,09
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	Coeficiente 1,88	168,47
De 20 caballos fiscales en adelante	Coeficiente 1,90	212,80

Resto de vehículos: Coeficiente 1,88

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	156,60
De 21 a 50 plazas	223,04
De más de 50 plazas	278,80

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	79,49
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	156,60
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	223,04
De más de 9.999 Kg. de carga útil	278,80

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	33,22
De 16 a 25 caballos fiscales	52,21
De más de 25 caballos fiscales	156,60

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil, y más de 750 Kg. de carga útil	33,22
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	52,21
De más de 2.999 Kg. de carga útil	156,60

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,31
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,31
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,23
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,48
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	56,95
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	113,89

Artículo 5.

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas anteriores será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

La rúbrica genérica de "tractores" a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la fijada en la ficha técnica de cada vehículo.

Artículo 6.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

En los casos de baja, el período impositivo abarcará desde el 1 de enero a la fecha en que el

vehículo causa baja para la circulación en los correspondientes registros públicos.

Se entiende por baja cualquier situación declarada por el organismo público correspondiente que, ya sea temporal o definitivamente, impida la circulación del vehículo.

Para que pueda realizarse el prorrateo en los casos de baja habrá de aportarse ante el Ayuntamiento documento justificativo de la misma.

Para el caso de que se produjese la baja una vez abonado el total de la cuota, procederá la devolución de la parte que corresponda, como devolución de ingreso indebido, previa presentación del documento que justifique la baja, junto con instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente.

V Cobranza y gestión

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los datos en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 8.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación

Artículo 9.

El instrumento acreditativo del pago del impuesto será:

- a) Cuando sea exigido en régimen de padrón, el recibo.
- b) Cuando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta de pago correspondiente.

Artículo 10.

El Ayuntamiento formará el padrón fiscal de los propietarios sujetos al impuesto, a la vista de las declaraciones presentadas por los mismos y de las notificaciones o comunicaciones cursadas por la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

Artículo 11.

Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica o su exención.

Artículo 12.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas que oportunamente se publicarán en el BOPA.

2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 13.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en el apartado anterior.

VI Infracciones y sanciones

Artículo 14.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2023, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.03 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 2.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,64 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa.

5. Se establece una bonificación del 90%, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas y del 30%, para las obras de instalación de ascensores en fincas privadas de viviendas colectivas.

El beneficio fiscal se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la mejora de las condiciones de acceso y habitabilidad en el caso de que las obras tuvieran además otras finalidades.

6. Se regula una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

A tal efecto los interesados han de presentar la calificación provisional de viviendas de protección oficial o la solicitud de la misma, quedando en todo caso condicionada la bonificación al otorgamiento de la calificación definitiva por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que el interesado debe aportar en el plazo de un mes desde su obtención.

7. Las construcciones, instalaciones u obras que tengan por objeto la implantación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación del 95% sobre la cuota del impuesto, de acuerdo con los siguientes criterios:

Si la construcción, instalación y obra a realizar está destinada exclusivamente a la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, para el cálculo de la cuota se tomará en consideración el presupuesto total de la obra.

En el resto de construcciones, instalaciones y obras, únicamente se computarán para el cálculo de la cuota con derecho a bonificación las partidas correspondientes a la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. Para ello será necesario que el presupuesto se presente desglosado en la parte que corresponda a dichas obras.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

En todo caso para la aplicación de esta bonificación no se tendrán en cuenta las construcciones, instalaciones y obras cuya instalación sea preceptiva de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación (CTE) u otras normas vigentes en la materia.

Las solicitudes irán acompañadas por la documentación acreditativa de la finalización de las obras que hará referencia al certificado final con las especificaciones técnicas de la instalación, en el que vendrán justificados todos los aspectos definidos en esta ordenanza, incluyendo el coste de ejecución material, en el que se especifiquen los costes detallados de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, a fin de que se puedan efectuar las comprobaciones necesarias para emitir el informe sobre su concesión.8. Para disfrutar de las bonificaciones previstas en los apartados anteriores los interesados deberán solicitarlas junto con la acreditación de la finalización de las obras, aportando la documentación señalada en cada caso y la exigida en la Instrucción sobre procedimientos de intervención en materia de urbanismo y actividades del Ayuntamiento de Llanera. Para su concesión han de ser informadas favorablemente por la Oficina Técnica Municipal.

Artículo 4.

1. Conforme a lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el sistema de autoliquidación y la gestión conjunta de este impuesto con la tasa por licencias urbanísticas y otros procedimientos de intervención. Dicha autoliquidación se efectuará en el momento de solicitar la preceptiva licencia o de presentar la declaración responsable o la comunicación previa. A estos efectos se tomará como base imponible el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

En otro caso, la base imponible será el coste de ejecución material que declare el interesado. Se atribuye a la Oficina Técnica Municipal la facultad de requerir al interesado a que corrija la autoliquidación presentada cuando el presupuesto de ejecución material declarado difiera manifiestamente del que la Oficina Técnica Municipal considere adecuado en función de la naturaleza de la licencia solicitada según los módulos de valoración que oficialmente manejen los profesionales del sector.

En cualquier caso, cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra se podrá practicar la liquidación provisional a que se refiere el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 5ª de la Sección 3ª del capítulo II, del Título II de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2023, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.04 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I

Artículo 1.- Naturaleza y Hecho Imponible. Supuestos de no sujeción

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 104 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Se considerarán sujetas al Impuesto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, las siguientes transmisiones:

- a) Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
- b) Sucesión testada e intestada.
- c) Enajenación en subasta pública
- d) Expropiación forzosa
- e) Excesos de adjudicación
- f) Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse
- g) Actos de constitución y de transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derecho de superficie.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO II

Artículo 2.- Exenciones

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50% del valor catastral del inmueble en el momento del devengo.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

El concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades Locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico- docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

CAPITULO III

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se

refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV

Artículo 4.- Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por ciento. Dicha

reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con una reducción del 10%. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 1, apartado 5 de esta ordenanza (artículo 104.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

5. Cuando el terreno haya sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diversas, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición y cada base se establecerá de la siguiente manera:

a) Se deberá distribuir el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

6. En la constitución y la transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor se tomará la parte del valor del terreno proporcional al valor de dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

CAPITULO V

Artículo 5.- Deuda Tributaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 29 por ciento.

Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los sujetos pasivos, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, referidos a la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes del causante.

El importe de dicha bonificación será:

a) Del 95% de la cuota del impuesto cuando el valor catastral sea inferior a 50.000 euros.

b) Del 75% de la cuota del impuesto cuando el valor catastral sea superior a 50.000 euros y no exceda de 100.000 euros.

c) Del 50% de la cuota del impuesto cuando el valor catastral sea superior a 100.000 euros
Serán asimismo requisitos para la aplicación de la bonificación:

- Que el inmueble haya sido la vivienda habitual del causante en los dos últimos años, lo cual se acreditará mediante certificado de empadronamiento.
- Que el adquirente se comprometa a mantener el uso del inmueble como vivienda habitual por plazo de dos años.

En el caso de no cumplirse cualquiera de los requisitos establecidos, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar y los intereses de demora correspondientes. Tanto el causante como el obligado tributario deberán encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Llanera.

CAPITULO VI

Artículo 6.- Devengo

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A estos efectos se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o en los contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público o la de la resolución judicial y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público a razón de su oficio, o bien desde la fecha en que el adquirente venga tributando por el impuesto sobre bienes inmuebles.

b) En las transmisiones mortis causa, la fecha de defunción del causante.

2. En caso de que se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente que ha tenido lugar la nulidad, la rescisión o la resolución del acto o del contrato que determina la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de disfrute sobre este contrato, el sujeto pasivo tiene derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado siempre que dicho acto o contrato no le haya comportado ningún efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución fue firme.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CAPITULO VII

Artículo 7.- Gestión del Impuesto

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación del impuesto, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Estarán obligados asimismo a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de la LHL, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

El Ayuntamiento ha delegado la gestión tributaria del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por ello, las menciones hechas al Ayuntamiento se entenderán referidas al Ente Público de Servicios Tributarios.

Artículo 8.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Adicional Única

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 6ª, de la Sección 3ª del Capítulo II, del Título II de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, concordantes y complementarias de la misma, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Final

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 3 de marzo de 2022 su última modificación, surtirá efecto a partir de su publicación en el BOPA y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 2.00 REGULADORA DE LA PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo establecido en el apartado 6 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la redacción dada al mismo por la disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en concordancia con la disposición adicional cuadragésimo tercera y en la disposición final undécima de la citada Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, el Ayuntamiento de Llanera establece la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributario por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza reguladora.

Artículo 2.- Presupuesto de hecho

2.1. Constituye el presupuesto de hecho de esta prestación patrimonial, en régimen de concesión, el abastecimiento de agua potable a domicilio comprensivo de:

- a) El suministro de agua.
- b) Las acometidas a la red general y su mantenimiento.
- c) La conservación de contadores.

Artículo 3.- Obligatoriedad

En virtud de lo dispuesto en los artículos 34 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el servicio de suministro de agua potable será de recepción y uso obligatorio para toda clase de viviendas e instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comerciales, cuyo emplazamiento esté servido por las correspondientes redes de distribución.

Artículo 4.- Obligados al pago

Están obligados al pago:

- a) En los supuestos del artículo 2º, apartados a y c: los usuarios a cuyo nombre figure otorgado el suministro.
- b) En los supuestos del apartado b) del artículo 2º: los propietarios, usufructuarios, o titulares del dominio útil de la finca.

Artículo 5.- Responsables

En todo caso el propietario será el responsable final del cumplimiento de las obligaciones de pago que genere la prestación del servicio.

Artículo 6.- Usos

El suministro se otorgará para alguno de los siguientes usos:

- a) Usos domésticos.
- b) Usos ganaderos.

- c) Usos industriales.
- d) Usos especiales.

Artículo 7.- Usos domésticos

Se entiende por usos domésticos la aplicación del agua a las necesidades ordinarias de la vivienda, bebida, lavado, aseo personal, alimentos, etc.

Se aplica esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda o anexos a las viviendas siempre que en ellos no se realice actividad no doméstica, comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo. Quedan excluidos de la consideración de uso doméstico expresamente los garajes, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo.

Artículo 8.- Usos ganaderos.

Se entiende por usos ganaderos la aplicación del agua a las necesidades propias de las explotaciones ganaderas, excluido el riego de fincas.

Artículo 9º.- Usos industriales

Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier finca que no tenga exclusivamente la consideración de vivienda o explotación ganadera, sea cualquiera la actividad que se ejerza en ella.

Artículo 10.- Usos especiales

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquel, por cuenta propia o en interés general. Asimismo, se considerarán usos especiales, el suministro a las instalaciones del Complejo de La Morgal, el Centro Penitenciario de Asturias a Comunidades de Vecinos que presten servicios en función de lo dispuesto en los planes parciales y a Entidades Locales que presten Servicio de Suministro de Agua a Domicilio.

Artículo 11º.- Subordinación de uso

Toda concesión para usos industriales se reputará en precario y subordinada al resto de los usos. En su virtud el usuario de aguas para industrias no podrá reclamar daños o perjuicios si se suspende el suministro de agua con carácter temporal o indefinido.

Artículo 12.- Prohibición de cambio de usos

El concesionario no podrá emplear el agua en otros usos que aquellos para los que haya sido solicitada y concedida, quedando prohibida la cesión total o parcial de aguas en favor de un tercero ni a título gratuito ni oneroso. Sólo en caso de incendio podrá faltarse a esta disposición.

Artículo 13.- Concesión

Los suministros, en cualquiera de sus clases, se otorgarán mediante solicitud de los interesados, formalizándose el otorgamiento mediante contrato en el que, además de los datos propios para la identificación del interesado y del lugar de prestación del servicio, habrá de figurar la clase de uso a que se destine.

El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o por desocupación de las viviendas, deberá ser comunicado a la empresa concesionaria por el usuario interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario el usuario continuará sujeto al pago de la contraprestación y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de esta ordenanza.

Cualquier modificación o cambio de titularidad del usuario deberá ser notificado a los servicios correspondientes a los efectos de actualización de los documentos cobratorios.

Artículo 14.- Instalación de Contador

Toda concesión de suministro de agua llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

Los contadores que serán de la marca y tipo adoptados por la empresa los adquirirán directamente los abonados y, serán instalados, bajo la directa inspección del personal de la empresa concesionaria, en el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la concesión.

Cuando un contador esté paralizado, averiado o funcione de modo irregular, el abonado comunicará este hecho al concesionario del servicio, a fin de que por la empresa encargada de las lecturas se proceda a la reparación o sustitución del contador.

La reparación está cubierta por el canon abonado por el usuario, pero no así la sustitución, que correrá a cargo del mismo. Cuando un usuario exija la comprobación de medición de su contador y ésta sea correcta o tenga un margen de error inferior al 5%, los gastos de la comprobación serán abonados por dicho usuario.

Cuando un contador se encuentre paralizado, se liquidará como volumen de agua consumida el promedio de los consumos de las tres últimas lecturas realizadas.

En caso de fugas de agua producidas por averías originadas en tramos de la red que discurran por fincas particulares, los excesos de consumo que puedan derivarse de las mismas serán responsabilidad del usuario.

Artículo 15.- Libre acceso

Los usuarios del servicio estarán obligados a permitir en cualquier hora del día, el acceso de los agentes del Servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

Artículo 16.- Restricciones de uso

La empresa concesionaria no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivo de escasez de agua o averías en los sistemas de captación, conducción, depósitos y distribución. En tales casos, se reserva el derecho de interrumpir los suministros tanto con carácter general, como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o los intereses generales del municipio.

Artículo 17.- Bases y tarifas

La cuota correspondiente a las acometidas a la red se exigirá en régimen de autoliquidación, por una sola vez, al solicitarse la prestación del servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario y consistirá en la cantidad fija de:

- | | |
|-----------------------------|---------|
| a) Uso doméstico y ganadero | 86,14€ |
| b) Uso industrial | 160,15€ |

Las cuotas por suministro se exigirán, por usuario (unidad familiar o vivienda), en función de los metros cúbicos de agua facturada de acuerdo a la siguiente tabla y tarifas:

DOMÉSTICO	De	a	m ³	Pr./m ³
BL.1	0	18	18	0,30412
BL.2	19	30	12	0,51565
BL.3	31	60	30	0,92552
BL.4	61	999999		1,77173
	Cuota fija			8,60740
GANADERO	De	a	m ³	Pr./m ³
BL.1	0	18	18	0,31734
BL.2	19	30	12	0,52888
BL.3	31	100	70	0,95199
BL.4	101	999999		1,20318
	Cuota fija			12,20370
INDUSTRIAL	De	a	m ³	Pr./m ³
BL.1	0	12	12	0,51565
BL.2	13	30	18	0,76687
BL.3	31	60	30	1,26928
BL.4	61	999999		2,30057
	Cuota fija			22,39773
OBRA	De	a	m ³	Pr./m ³
BL.1	0	12	12	0,54209
BL.2	13	30	18	0,80652
BL.3	31	60	30	1,34862
BL.4	61	999999		2,41958
	Cuota fija			29,29095
ESPECIALES	De	a	m ³	Pr./m ³
BL.1	0	30	30	0,27768
BL.2	31	150	120	0,37022
BL.3	151	200	50	0,59498
BL.4	201	999999		1,20318
	Cuota fija			24,11657
ESPECIALES 2	De	a	m ³	Pr./m ³
BL.1	0	9999999		0,38172
	Cuota fija			24,11657
CÁRCEL	De	a	m ³	Pr./m ³
BL.1	0	7635	7635	0,75364
BL.2	7636	99999999		1,49407
	Cuota fija			22,39773
MANTENIMIENTO CONTADOR				3,09390
MANTENIMIENTO ACOMETIDA				2,57826

La cuota de mantenimiento de acometida se exigirá por unidades de acometida de suministro de cada contrato.

Las tarifas serán objeto de actualización anual de acuerdo a lo estipulado en el pliego de cláusulas administrativas particulares por las que se rigió la adjudicación de la gestión integral de los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua en el municipio de Llanera, previa modificación de la ordenanza, conforme al procedimiento establecido en los artículos 49 y 70.2 y concordantes de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 18.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las tarifas.

Artículo 19.- Devengo

Se devenga la prestación patrimonial no tributaria y nace la obligación de satisfacer la tarifa cuando se inicie la prestación del servicio que constituye el presupuesto de hecho. Se entiende iniciado el mismo:

- a) En el suministro de agua y conservación de contadores por el otorgamiento del correspondiente contrato e iniciación del suministro.
- b) En las acometidas a la red en la fecha de su realización, previa solicitud y autorización.

Artículo 20.- Liquidación e ingreso

La liquidación de las tarifas por suministro y conservación de contadores será trimestral. A efectos de pago, los usuarios y/ o beneficiarios domiciliarán sus cuotas en cualquier Banco o Caja de Ahorros del Concejo, previa formalización de los documentos que le serán facilitados por la empresa concesionaria del servicio. No obstante, el abonado podrá hacer efectivo el pago de cada recibo en los plazos establecidos en la normativa aplicable. Pasado este plazo sin que el recibo haya sido abonado se exigirá su cobro por el procedimiento de apremio.

Artículo 21.- Suspensión de suministro

La entidad suministradora, previa audiencia del interesado y comunicación al ayuntamiento, podrá suspender el suministro de agua a sus abonados en el caso de que no hubiesen satisfecho la cuota por prestación del servicio en el plazo estipulado en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

Los gastos que origine la suspensión serán de cuenta de la empresa, y la reconexión será por cuenta del abonado, siendo la cantidad a pagar, por este concepto, igual a la cuota correspondiente a las acometidas a la red general.

Si transcurridos tres meses desde la fecha del corte o suspensión, no se han satisfecho por el abonado los recibos pendientes y los derechos por la reconexión, se presumirá que renuncia a la prestación del servicio, y se tramitará expediente para la resolución del contrato y baja en el servicio correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, los recibos impagados serán exigidos en vía de apremio.

Artículo 22.- Pago

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor de la empresa concesionaria del servicio por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.

- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Artículo 23.- Infracciones y Sanciones

Será de aplicación lo previsto en el Capítulo VII del Reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Llanera, aprobado por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de fecha 17 de junio de 2005 y publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias número 209, de 09 de septiembre de 2005, o norma que lo sustituya.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 15 de octubre de 2025, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.01 REGULADORA DE LA TASA POR GESTIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece las tasas por los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte, valorización y eliminación de residuos municipales, así como del resto de actuaciones que engloban el concepto de gestión de residuos establecido en el artículo 2.n) de la Ley 7/2022.
2. A tal efecto, se incluyen en esta categoría los residuos domésticos y comerciales definidos como tales en el citado artículo 2, excepto los procedentes de la limpieza de la vía pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1.e) del TRLRHL.
3. Dado el carácter obligatorio de los servicios a que hace referencia esta tasa el negarse a recibir el servicio o aducir la no disposición del mismo no exime el pago de la cuota correspondiente.
4. En la zona rural, se entenderá que se presta de manera efectiva el Servicio de Recogida de Basura cuando no medie más de 300 metros en línea recta entre la vivienda, local o establecimiento y el contenedor o punto habitual de recogida; todo ello sin perjuicio de que estén sujetos aquellos beneficiarios que distando más de 300 metros hagan uso de forma fehaciente del citado servicio.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará, al trimestre y por usuario, la siguiente tarifa:

TARIFA	Cuota
Domicilios particulares	31,04 €
Locales de negocio y usos comerciales para actividades recogidas en el Anexo 1 y cuando el sujeto pasivo figure de alta como abonado	48,04 €
Ganaderos, locales de negocio y usos comerciales para actividades no incluidas en el Anexo 1 y cuando el sujeto pasivo figure de alta como abonado	96,62 €
Medianos productores, restaurantes, supermercados y otras actividades hasta 100 m ² no recogidas en el Anexo 1	212,28 €
Grandes productores de residuos, supermercados, restaurantes y otras actividades no recogidas en el Anexo 1 con una superficie de más de 100 m ² y un límite máximo de 2 contenedores de 800 kg por recogida	675,28 €
Grandes productores	2.132,18 €
Abrevadero	19,20 €

3. Se establecen las siguientes reducciones en la cuota para domicilios particulares cuando se acredite que los ingresos totales de la unidad familiar no superan los siguientes importes y ninguno de sus miembros posea otros inmuebles y propiedades, excepto la vivienda propia:

Nº VECES IPREM	REDUCCIÓN
<=1,5	95%
<=2	85%
<=2,5	75%

Para la determinación de los ingresos se atenderá a las definiciones contenidas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, a las normas fiscales de aplicación, en base a los datos del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.

La reducción se aplicará desde la fecha de concesión hasta la finalización del año natural correspondiente. Para su renovación el titular deberá acreditar la concurrencia de los requisitos antes del 31 de marzo de cada año. El incumplimiento de este trámite dentro del plazo señalado dará lugar a la pérdida automática de la reducción. Es obligación formal del usuario del servicio comunicar las alteraciones de sus ingresos dentro del plazo de un mes desde que produzcan.

Artículo 6.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas estén deshabitadas.

El devengo será periódico, teniendo lugar el 1 de enero de cada año; el período impositivo comprenderá el año natural y será facturada por períodos de tres meses, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres.

Artículo 7.- Gestión

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, si bien se entenderá realizada al formularse el alta en el servicio de abastecimiento de agua y quedando obligados al abono de la tasa. La declaración de alta tendrá efectos de notificación a los efectos de primera liquidación, quedando el beneficiario incluido en el padrón de forma automática.

Para todos aquellos casos en que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto desde el mismo día en que se produzca la prestación del servicio.

La baja en el servicio será comunicada y firmada en el centro que gestione el servicio, de tal forma que en tanto no se produzca dicha baja en el respectivo registro o padrón se seguirá devengando la tasa en periodos sucesivos.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- Legislación supletoria

En lo no previsto en la presente ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación.

Disposición Adicional.- Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y demás normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de la misma, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2024, entrará en vigor el 1 de enero de 2025, una vez se haya llevado a cabo la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

El Ayuntamiento ha delegado la gestión tributaria de la tasa por recogida de basuras en el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por ello, las menciones hechas al Ayuntamiento se entenderán referidas al Ente Público de Servicios Tributarios.

ANEXO 1

474	ARTES GRÁFICAS (IMPRESIÓN GRÁFICA).
641	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y TUBÉRCULOS
642	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES Y DESPOJOS; DE PRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS ELABORADOS, DE HUEVOS, AVES, CONEJOS DE GRANJA, CAZA; Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS.
643	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA Y ACUICULTURA Y DE CARACOLES
644	COMERCIO AL POR MENOR DE PAN, PASTELERIA, CONFITERÍA Y SIMILARES Y DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS
645	COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y BEBIDAS DE TODAS CLASES
646.1	COMERCIO AL POR MENOR DE LABORES DE TABACO Y DE TODAS CLASES Y FORMAS EN EXPENDEDURÍAS GENERALES, ESPECIALES E INTERIORES
646.2	COMERCIO AL POR MENOR DE LABORES DE TABACO DE TODAS CLASES Y FORMAS EN EXTENSIONES TRANSITORIAS DE EXPENDEDURÍAS GENERALES
647.1	COMERCIO AL POR MENOR DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CON VENDEDOR
647.2	COMERCIO AL POR MENOR DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS EN RÉGIMEN DE AUTOSERVICIO O MIXTO EN ESTABLECIMIENTOS CUYA SALA DE VENTAS TENGA UNA SUPERFICIE DE VENTA INFERIOR A 120 M2
647.5	SUMINISTRO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS, EXCLUIDO EL TABACO, A TRAVÉS DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS
651	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, CONFECCION, CALZADO, PIELES Y ARTÍCULOS DE CUERO
652.1	FARMACIAS: COMERCIO AL POR MENOR DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y DE HIGIENE PERSONAL
652.2	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DROGUERIA, PERFUMERIA Y COSMÉTICA, LIMPIEZA, PINTURAS, BARNICES, DISOLVENTES, PAPELES Y OTROS PRODUCTOS PARA LA DECORACION Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS
652.3	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PERFUMERIA Y COSMETICA, Y DE ARTÍCULOS PARA LA HIGIENE Y EL ASEO PERSONAL
652.4	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y HIERBAS EN HERBOLARIOS
653	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOGAR Y LA CONSTRUCCIÓN
654	COMERCIO AL POR MENOR DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AERONAVES Y EMBARCACIONES Y DE MAQUINARIA, ACCESORIOS Y PIEZAS DE RECAMBIO
657	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MÚSICALES EN GENERAL, ASÍ COMO DE SUS ACCESORIOS
659.2	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES DE OFICINA Y DE MAQUINAS Y DE EQUIPOS DE OFICINA
659.3	COMERCIO AL POR MENOR DE APARATOS E INSTRUMENTOS MEDICOS, ORTOPEDICOS, OPTICOS Y FOTOGRÁFICOS
659.4	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, ARTÍCULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO Y ARTÍCULOS DE DIBUJO Y BELLAS ARTES
659.5	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE JOYERÍA, RELOJERIA, PLATERIA Y BISUTERÍA

659.6	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES, ARTÍCULOS DE DEPORTE, PRENDAS DEPORTIVAS DE VESTIDO, CALZADO Y TOCADO, ARMAS, CARTUCHERÍA Y ARTÍCULOS DE PIROTECNIA
659.7	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS, ABONOS, FLORES Y PLANTAS Y PEQUEÑOS ANIMALES
662	COMERCIO MIXTO O INTEGRADO AL POR MENOR.
691	REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR, VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO.
712	AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS
2.7.72.721	AGENTES COLEGIADOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.
2.7.72.722	GESTORES ADMINISTRATIVOS.
2.7.72.723	ADMINISTRADORES DE FINCAS
2.7.73.731	ABOGADOS.
1.7.75.755.1	SERVICIOS A OTRAS AGENCIAS DE VIAJES.
1.7.75.755.2	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO POR LAS AGENCIAS DE VIAJES
1.8.83.832.1	AGENCIAS DE SEGUROS Y CORREDURÍAS DE SEGUROS
1.8.83.834	SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
836	Ayudantes Técnicos Sanitarios y Fisioterapeutas
1.8.84.841	SERVICIOS JURÍDICOS
1.8.84.842	SERVICIOS FINANCIEROS Y CONTABLES
1.9.93.932.1	ENSEÑANZA DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL, NO SUPERIOR
1.9.93.932.2	ENSEÑANZA DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL SUPERIOR.
1.9.93.933.1	ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS, AERONÁUTICOS, ETC
1.9.93.933.2	PROMOCIÓN DE CURSOS Y ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO.
1.9.93.933.9	OTRAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA, TALES COMO IDIOMAS, CORTE Y CONFECCIÓN, MECANOGRAFÍA, TAQUIGRAFÍA, PREPARACIÓN DE EXÁMENES Y OPOSICIONES Y SIMILARES, N.C.O.P
942.9	OTROS SERVICIOS SANITARIOS SIN INTERNADO, NO CLASIFICADOS EN ESTE GRUPO
1.9.94.943	CONSULTAS Y CLÍNICAS DE ESTOMATOLOGÍA Y ODONTOLOGÍA
1.9.94.945	CONSULTAS Y CLÍNICAS VETERINARIAS.
972	SALONES DE PELUQUERÍA E INSTITUTOS DE BELLEZA

ORDENANZA Nº 2.02 REGULADORA DE LA PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo establecido en el apartado 6 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la redacción dada al mismo por la disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en concordancia con la disposición adicional cuadragésimo tercera y en la disposición final undécima de la citada Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, el Ayuntamiento de Llanera establece la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributaria por el servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza reguladora.

Artículo 2.- Presupuesto de hecho

Constituye el presupuesto de hecho de esta prestación patrimonial:

- a) La actividad técnica y administrativa llevada a cabo por el concesionario, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3.- Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de las tarifas reguladas en esta ordenanza en concepto de contraprestación económica:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario, o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, será responsable el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, los recibos impagados serán exigidos en vía de apremio.

Artículo 4.- Responsables.

Estarán obligadas al pago solidariamente las personas físicas o jurídicas a quienes la normativa aplicable atribuya tal condición.

Artículo 5.- Cuota.

1. La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá, en régimen de autoliquidación, de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

- a) Viviendas:
 - Por cada vivienda 83,22€
- b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:
 - Por cada finca o local 165,83€

2. La cuota a exigir, por usuario (unidad familiar, vivienda, finca o local) por la prestación del servicio de alcantarillado, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, facturada en la finca. A tal efecto se aplicarán las tarifas siguientes:

CUOTAS DE SUMINISTRO (en base a los m³ consumidos de abastecimiento)

DOMÉSTICO	De	a	m ³	Pr./m ³
BL.1	0	18	18	0,13223
BL.2	19	30	12	0,25122
BL.3	31	60	30	0,43632
BL.4	61	999999		0,81975
	Cuota fija			2,81624
INDUSTRIAL/COMERCIAL	De	a	m ³	Pr./m ³
BL.1	0	12	12	0,29090
BL.2	13	30	18	0,42310
BL.3	31	60	30	0,71398
BL.4	61	999999		1,41473
	Cuota fija			8,44872
ESPECIALES	De	a	m ³	Pr./m ³
BL.1	0	30	30	0,26444
BL.2	31	150	120	0,38345
BL.3	151	200	50	0,59498
BL.4	201	999999		1,09741
	Cuota fija			0,26445

Las tarifas serán objeto de actualización anual de acuerdo a lo estipulado en el pliego de cláusulas administrativas particulares por las que se rigió la adjudicación de la gestión integral de los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua en el municipio de Llanera, previa modificación de la ordenanza, conforme al procedimiento establecido en los artículos 49 y 70.2 y concordantes de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las cuotas.

Artículo 7.- Devengo

1. Se devenga la prestación patrimonial no tributaria y nace la obligación de satisfacer la tarifa cuando se inicie la actividad municipal de prestación del servicio. Se entiende iniciado el mismo:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el obligado al pago la formulase expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas, o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la contraprestación aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

- Los obligados al pago formularán las declaraciones de alta y baja en el censo en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
- La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.
- Las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.
- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y, una vez concedida aquélla, se practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor de la empresa concesionaria por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

Será de aplicación lo previsto en el Capítulo VII del Reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Llanera, aprobado por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de fecha 17 de junio de 2005 y publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias número 209, de 09 de septiembre de 2005, o norma que lo sustituya.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada 15 de octubre de 2025, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.03 REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por los procedimientos de intervención municipal con ocasión de la realización de actividades o instalaciones, así como las puestas en funcionamiento de aquéllas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la intervención municipal, técnica, y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, la legislación reguladora de su funcionamiento así como a las ordenanzas municipales aplicables a los edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligado dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, cambios de uso e incorporaciones de otras actividades. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferida por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y por el artículo 20 apartado 4, letra i) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por el Real-Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo.

A los efectos anteriores la actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el grado de intervención a que la apertura esté sujeta. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora, en los supuestos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa y declaración responsable, o en su caso licencia, al objeto de su regularización.

Artículo 3.- Sujeto pasivo y responsable

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 23 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 36 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Son sujetos responsables de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. - Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En las aperturas sometidas a comunicación previa y/o declaración responsable y control posterior, en la fecha de presentación del escrito de comunicación previa y/o declaración responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71

bis de la Ley 30/1922, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

- En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la comunicación previa y/o declaración responsable o sin haberse obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos en que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles, con independencia de las medidas de restauración que resulte oportuno instruir.

La obligación de contribuir surge independientemente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y/o declaración responsable, y una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la resolución del procedimiento de intervención, supeditado a la modificación de las condiciones del establecimiento, o por la renuncia a los derechos derivados de aquel, aunque no hubiera llegado a notificarse el acto o resolución procedente.

Artículo 5.- Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa la cuota de tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda al establecimiento y que esté en vigor en el momento del devengo de la tasa; salvo cuando el ejercicio de la actividad principal conlleve el alta en otras actividades auxiliares en cuyo caso se tendrá en cuenta exclusivamente el alta en el cual se otorga la licencia.

La cuota de tarifa anual del impuesto se tomará como base en cualquier caso siempre que en la comunicación previa y declaración responsable, o petición de licencia, figure que se solicita para el ejercicio de una actividad.

En el caso de que se tribute por cuota nacional se tendrá en cuenta la parte proporcional que corresponda.

Cuando se trate de actividades no sujetas al impuesto o para las cuales no resulte posible la determinación con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior se estará a la normativa que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto.

En todo caso la base mínima imponible será de 40,16 €, y la máxima no rebasará los 1.591,35 euros, salvo si se tratara de guarderías de vehículos en que la base mínima imponible será la siguiente:

Cuando se trate de una sola plaza	40,16 €
Cuando se trate de más de una plaza	117,04 €
Instalaciones de depósitos de gases licuados (Un solo abonado)	11,46 €
Instalaciones de depósitos de gases licuados (Edificio colectivo)	45,90 €
Cuando se trate de un sólo abonado y el servicio se preste a una colectividad o grupo el importe a satisfacer será igualmente de	45,90 €

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota a satisfacer, que no será inferior a 72 euros, se exigirá del siguiente modo:

1 Por unidad de local aplicando el tipo de gravamen del 100% sobre la base definida en el Artículo 5. En el caso de actividades sujetas a intervención que hayan de tramitarse con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, la cuota tributaria será el doble de la fijada en el párrafo anterior.

2 Para el caso de Ampliación o variación de la actividad: el Tipo de Gravamen será del 100% a aplicar sobre la Base Imponible determinada según lo establecido en el artículo 5, duplicándose el Tipo de Gravamen en el caso de que la solicitud haya de tramitarse con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

3 Para el caso de Ampliación de establecimiento sin cambio de actividad: 100% de la base

descrita en el artículo 5, que sería del 200% en el caso de tramitarse la solicitud con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

4 Para el caso de Traslado de actividad a nuevo establecimiento: 200% sobre la base definida en el artículo 5 que se duplicaría para el caso de que se tramite la solicitud con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

5 Para el caso de Cambio de titularidad: 25% de la base establecida en el artículo 5, que se aplicará indistintamente de la naturaleza del expediente a tramitar.

Artículo 7.- Declaración.

1. En la solicitud de licencia, cuando ésta proceda, o bien en la comunicación previa y/o declaración responsable, se especificará el Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad principal a desarrollar en el local y se acompañará, siempre que fuera posible, de la correspondiente declaración censal de alta en el referido impuesto.

2. Si con posterioridad se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, alteraran las condiciones proyectadas inicialmente, o se ampliase el local previsto, estas modificaciones deberán ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en el apartado anterior.

Artículo 8. - Liquidación e ingreso.

Las liquidaciones practicadas conforme a los datos declarados por el solicitante tendrán la consideración de provisionales y podrán ser comprobadas por la Administración municipal.

Las liquidaciones practicadas en el procedimiento inspector, previa comprobación e investigación, tendrán carácter de definitivas.

Una vez dictada la resolución que proceda la liquidación correspondiente por la Tasa será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Medios de pago

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Artículo 10.- Exenciones y bonificaciones

Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por las leyes y se bonificará con el 100% el coste de las licencias de apertura a cualquier emprendedor que se encuentre en desempleo, que figure inscrito como demandante de empleo, con una antigüedad de más de 60 días en el momento de iniciar una nueva actividad siempre que acrediten documentalmente esta circunstancia y se presente junto con la solicitud de licencia.

No será aplicable la bonificación a los supuestos de transmisión de licencias de apertura entre cónyuges o demás miembros de la unidad familiar.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o desarrollen.

Artículo 12.- Devolución

En el caso de actividades sujetas a comunicación previa y declaración responsable y control posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectará la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se hayan practicado las comprobaciones oportunas. El importe de la tasa solo se devolverá si el desistimiento o renuncia es anterior.

En aquellos supuestos sujetos a Licencia o control previo en los que, a pesar de los requerimientos efectuados, no se haya completado la solicitud correspondiente se procederá al archivo de las actuaciones, siendo la tasa devengada el 10% de la cuota, con un mínimo de 37,85 €, y un máximo de 1.500 euros.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2022, entrará en vigor el 1 de enero de 2023 y será de aplicación a partir del día siguiente rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.04 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por los procedimientos de intervención municipal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica, y administrativa de control y comprobación, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, así como aquellos otros actos sujetos a procedimientos de intervención distintos de la licencia, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 20 apartado 4, letra h) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación urbanística del Principado de Asturias y en la de este Municipio, así como demás normativa concordante.

Entre los procedimientos de intervención se incluyen los establecidos con carácter general en la legislación para la declaración responsable y la comunicación previa.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que promuevan o frente a quienes se inicien procedimientos de intervención regulados en esta Ordenanza.

2. En las tasas establecidas por otorgamiento de las licencias urbanísticas, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

En el supuesto de licencias urbanísticas para la realización de construcciones, instalaciones y obras la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución material que se determine a efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aplicando las mismas reglas y criterios de valoración contenidos en la Ordenanza Fiscal reguladora de éste. No se establecen reducciones a la base imponible, por lo que ésta coincidirá con la base liquidable.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) Para los actos de primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos: el 4 por mil.

b) Para los demás supuestos:

Tramos presupuesto	Importe Cuota Tributaria
Hasta 600,00	25 €
De 600,01 a 3.000,00	45 €
De 3.000,01 a 6.000,00	60 €
De 6.000,01 a 10.000,00	70 €
A partir de 10.000,01	0,72%

c) Para el caso de cambio de titularidad de la licencia, la deuda tributaria será el 10,30 % de la Tasa girada previamente, con un mínimo de 9,92 € y un máximo de 203,01 €.

d) Tasa por licencia de parcelaciones por cada predio, parcela o solar que resulte: 164,80 euros.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, comunicación previa o declaración Responsable, si el sujeto pasivo las formulase expresamente. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o presentado la comunicación previa o declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.

2. Conforme a lo previsto en los artículos 27 y 103.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el sistema de autoliquidación en la gestión de esta tasa y la gestión conjunta con el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras. Dicha autoliquidación se efectuará en el momento de solicitar la preceptiva licencia o de presentar la declaración responsable o la comunicación previa. Se atribuye a la Oficina Técnica Municipal la facultad de requerir al interesado a que corrija la autoliquidación presentada cuando el presupuesto de ejecución material declarado difiera manifiestamente del que la Oficina Técnica Municipal considere adecuado en función de la naturaleza de la licencia solicitada según los módulos de valoración que oficialmente manejen los profesionales del sector.

La Oficina Técnica Municipal no tramitará ningún expediente en el que no esté acreditado el pago.

3. El Ayuntamiento podrá modificar la liquidación inicialmente efectuada, previa comprobación administrativa, en función de los elementos constitutivos de la deuda tributaria que definitivamente resulten de las actuaciones realizadas. Esta liquidación se efectuará mediante el sistema de contraído previo, ingreso directo.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia de obra o de presentada la declaración responsable se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado. Se liquidará nuevamente la tasa por aplicación del cuadro de tarifas sobre la diferencia con el presupuesto

inicial si éste es inferior, siempre que no se hubiese dictado resolución o tomado razón, y sobre el total del nuevo presupuesto en otro caso.

5. En caso de desistimiento con anterioridad a la concesión de la licencia o toma de razón se exigirá el 50% de la tasa si ya se ha emitido alguno de los informes exigidos por la legislación aplicable y no se liquidará en otro caso, procediendo la devolución de las ya abonadas.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Medios de pago.

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 2 de noviembre 2023, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2024, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.05 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTO-TAXI Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.- Fundamentos y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Llanera establece la Tasa por otorgamiento de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades necesarias para el otorgamiento de las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, que a continuación se señalan:

1. Concesión y expedición de licencias.
2. Autorización para transmisión de licencias cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
3. Autorización para sustitución de los vehículos afectados a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la misma.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota Tributaria vendrá determinada por una cantidad fija de acuerdo con la siguiente tarifa:
ConceptoEuros

1º Concesión y expedición de licencia:

- | | |
|---------------------------------|--------|
| a) Licencia de la clase A..... | 434,12 |
| b) Licencia de la clase B..... | 434,12 |
| c) Licencias de la clase C..... | 510,25 |

2º Autorización para transmisión de licencias:

- | | |
|------------------------------------|--------|
| d) Transmisión "inter vivos" | |
| 1. De licencias de la clase A..... | 434,12 |
| 2. Licencia de la clase B..... | 434,12 |
| 3. Licencias de la clase C..... | 510,25 |

b) Transmisión "mortis causa"

- | | |
|---|--------|
| 1. La Primera transmisión de licencias | |
| si se trata de herederos forzosos | 95,45 |
| 2. Ulteriores transmisiones de las Licencias..... | 217,05 |
| 3. Sustitución de vehículos | |
| a) Licencias de clase A..... | 28,41 |

b) Licencias de clase B.....	28,41
c) Licencias de clase C.....	28,41

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.
Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o la sustitución del vehículo.

Artículo 6.- Gestión e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Las cuotas que se devenguen y liquiden, de conformidad con las anteriores tarifas, se harán efectivas por ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo las contribuyentes a su pago dentro de los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.06 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.h) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión de rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 4.- Autorización

Los vados se autorizarán discrecionalmente y sin perjuicio de terceros.

Para locales que formen parte de bloques de viviendas, sólo se autorizarán vados cuando sean destinados a actividades comerciales o industriales que dispongan de la correspondiente licencia de apertura y a guarderías colectivas de vehículos que hayan tramitado el correspondiente expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Artículo 5.

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 6.

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 7.

Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Igualmente deberán señalar el bordillo de acuerdo con las normas generales vigentes. Asimismo, deben proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización, previo reintegro del coste de la misma. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 8.

Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta ordenanza o concesión.

Artículo 9.- Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar, prorrateables trimestralmente para el caso de altas o bajas, serán las siguientes:

Epígrafe	Tarifa	Cuota Euros
1	Por cada badén o paso para almacenes, industrias o comercios, al año.....	42,54
2	Por cada badén o paso de servicio particular, al año	42,54
3	Por cada badén o paso de garaje colectivo, entendiéndose por colectivo el aprovechamiento para más de tres plazas, por cada plaza, al año	14,17
4	Por cada metro lineal o fracción de reserva para aparcamiento exclusivo al año	9,46
5	Por cada metro lineal o fracción de reserva para carga y descarga, al año.....	8,27

La presente tasa es compatible con la tasa de licencias urbanísticas, si fuese necesario.
Por la placa normalizada y numerada de vado permanente se abonará el coste de adquisición de la misma.

Artículo 10.- Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 11.

1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago de la tasa que, una vez aprobado, se publicará por espacio de quince días en el Boletín Oficial del Principado de Asturias a efectos de reclamación.
2. El referido padrón, previa resolución, si las hubiere, de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.
3. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón.
4. El cobro de la placa se efectuará mediante autoliquidación.

Artículo 12.-

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificaciones de las entradas de vehículos deberán solicitarse, inexcusablemente, por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados, considerándose como una nueva licencia de vado.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 13.- Devengo.

En tanto no se solicite expresamente la baja continuará devengándose la tasa.

Artículo 14.- Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de otorgar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en las fechas que determine la Corporación.

Artículo 15.- Medios de pago

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.

b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Artículo 16.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y disposiciones concordantes

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2022, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2023, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.07 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 apartados e), g), j), k) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 4 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.- Cuota tributaria de la tasa

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado tercero.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Las liquidaciones se practicarán al finalizar cada trimestre natural. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, modificada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en tanto no exista modificación legal al respecto.

La tasa regulada en esta Ordenanza, exigible a las empresas explotadoras de servicios y suministros es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras y con otras tasas, que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia Local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe	Tarifa	Bases Cuota Euros
Suelo		
1	Por cada aparato o máquina de venta automática de expedición de cualquier producto o básculas de peso a instalar en la vía pública	satisfarán al año, por cada m2 o fracción 51,44
2	Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año o fracción	4,13
3	Cajas de amarre, distribución o registro	3,28
4	Demás aprovechamientos con base, incluso terrazas y marquesinas por cada m ² o fracción al mes o fracción	1,65
Subsuelo		
5	Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año	0,08

6	Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año	0,09
7	Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase al año	0,08
8	Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por m ³ de capacidad, al año	26,32
9	Por cada transformador o distribuidor por m ³ de capacidad del hueco que ocupa, al año	26,32
Vuelo		
10	Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en un recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción	83,09
11	Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año o fracción de año	0,13

Cuando el aprovechamiento consista en la utilización de conducciones de propiedad municipal y se efectúe por empresas operadoras de telefonía, la tasa será de 1,43 euros por metro lineal y año (0,71 euros por semestre).

Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico, de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 5.- Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
5. La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.
6. Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

Artículo 6.- Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

Artículo 7.- Período impositivo.

El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en las oficinas de Recaudación Municipal, en las fechas que se determinan por la Corporación.
- c) Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
- d) Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
- e) Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 8.- Medios de pago

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Artículo 9.- Notificación de las tasas.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado con carácter previo a la prestación del servicio.
2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tienen carácter periódico, se notificará individualmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el período que se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y demás disposiciones concordantes.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de octubre de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2022, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.08 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por los Documentos que se expidan o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales a instancia de parte que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación de servicios que se concreten y materialicen en los documentos que expida, entienda o tramite la administración o las autoridades municipales a instancia de parte.
2. Se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de la obligación tributaria del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y no sujeción

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Solicitantes de documentos para obtener prestaciones y recursos de los Servicios Sociales Municipales.
- b) La tramitación de cualquier documento instado de oficio por organismos de la Administración Pública.
- c) Los desempleados en búsqueda activa de empleo.
- d) Las compulsas instadas por ganaderos del municipio derivadas de la inscripción y baja en el documento de calificación sanitaria de la explotación de que se trate.

No estará sujeto a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y las relativas a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa o para los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Se establece la gratuidad de la tasa por la emisión de informes policiales por siniestros de tráfico solicitados por perjudicados, entidades aseguradoras o sus representantes, y por el

Consortio de Compensación de Seguros, en los términos establecidos por la Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 6.- Base imponible

La base imponible estará constituida por el documento o expediente que promueva el administrado.

Artículo 7.- Tarifa

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las tarifas siguientes:

1. Certificaciones y compulsas	1. Las certificaciones de toda clase que se expidan por cualquier órgano de la Administración Municipal devengarán	2,37 €
	2. Por cada certificación, informe o copia compulsada de expedientes administrativos, ordenanzas o reglamentos que se expidan para la práctica de pruebas a instancia de parte en procedimientos judiciales, devengará una cuota única	37,80 €
	3. Por cada compulsas de copias simples de cualquier documento, por folio	1,55 €
2. Planos, ordenanzas, publicaciones y otros	1. Por cada copia de plano	5,15 €
	2. Por cada ejemplar de las Ordenanzas Municipales	37,80 €
	3. Por cada ejemplar del Presupuesto Municipal	37,80 €
3. Bastanteos	1. Bastanteo de Poderes por Secretaría	8,24 €
4. Otros documentos	1. Todo documento que se expida en fotocopia, devengará	0,25 €
	2. Para cualquier otro documento o expediente no tarifado	5,15 €
	3. Servicio de reprografía	
	A4	0,26 €
	A3	0,52 €
	4. Servicio de impresión	
	Blanco y negro	0,15 €
	Color	0,30 €
	5. Por copia en CD o DVD	5,00 €
6. Por expedición de la 2º y sucesivas tarjetas de acceso a salas de estudio	5,00 €	
Esta cantidad se refiere a los documentos que obren en el Ayuntamiento, ya que los que aporten los particulares no serán fotocopiados en ningún caso para no competir con empresas que se dedican a esa actividad		
5. Tramitación para la aprobación, en su caso, de instrumentos de planeamiento urbanístico e instrumentos de gestión urbanística de iniciativa privada	1. Planes parciales y planes especiales y estudios de implantación	231,75 €
	2. Estudios de detalle	154,50 €
	3. Instrumentos de gestión (reparcelación, proyectos de actuación, proyecto de compensación, etc.) y proyectos de urbanización.	108,15 €
	4. Normalización de fincas y reparcelación voluntaria.	77,25 €
	5. Modificaciones menores de los instrumentos de planeamiento.	154,50 €
	6. Modificaciones no menores de los instrumentos de planeamiento.	231,75 €

6. Información urbanística	Consultas previas, informes de condiciones urbanísticas, certificados urbanísticos, señalamiento de alineaciones y rasantes y autorización previa por cada predio, parcela catastral o solar	20,00 €
7. Declaración de innecesariedad de licencia	En actuaciones sobre fincas sin fines urbanísticos (segregación, agrupaciones, etc.) por cada predio, parcela catastral o solar de origen o resultante (el mayor)	164,80 €
8. Documentos policiales	1. Informes policiales por siniestros de tráfico	60,00 €
	2. Expedición de permisos o tarjetas de diversa índole	10,00 €

Artículo 8.- Devengo

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por propia iniciativa municipal en el ejercicio de las competencias que le son propias.

Artículo 9. Gestión e ingreso

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, o en su caso mediante la entrega de recibos.

Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo que no vengán debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de veinte días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 15 de octubre de 2025, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2026, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.09 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE INMOVILIZACION, RETIRADA, ARRASTRE Y DEPOSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS ANTIRREGLAMENTARIAMENTE O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Llanera establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Inmovilización, Retirada, Arrastre y Depósito de Vehículos Estacionados Antirreglamentariamente o abandonados en la Vía Pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación, bien con elementos y medios propios, bien a través de contratación con personas o entidades particulares, de los siguientes servicios:

- a) La retirada, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, de conformidad con los artículos 38.4 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 93 del Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y demás normas concordantes.
- b) La inmovilización por procedimientos mecánicos del vehículo de conformidad con el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y demás normas concordantes.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para ésta, se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, o se pueda presumir racionalmente su abandono, artículo único de la Ley 5/97, de 24 marzo, sobre reforma del Texto Articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y artículo 2 de la Ley 11/1999, de 21 de abril.

Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública, por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior **a un mes en el mismo lugar** y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el período de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Es sujeto pasivo contribuyente el conductor del vehículo, siendo el titular del mismo responsable subsidiario del pago de la tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima del vehículo por parte del conductor.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Base imponible

La base imponible está constituida tanto por la inmovilización, como por la retirada, arrastre y depósito de los vehículos.

Artículo 5.- Cuota

Si la retirada o depósito se realizan con medios ajenos, la cuota estará constituida por el coste real del servicio. De llevarse a cabo con medios propios, los derechos exigibles en cada caso se fijan de acuerdo a la siguiente tarifa:

1- Por Retirada y arrastre, para cada servicio:

1.1 Bicicletas y carros de mano	8,74 €
1.2 Ciclomotores y motos	24,04 €
1.3 Turismos	77,58 €
1.4 Vehículos de menos de 3.500 Kg	155,17 €
1.5 Vehículos de más de 3.500 Kg	387,92 €

Este importe se reducirá un 50% en el caso de servicios iniciados, entendiéndose por tales cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo para el traslado al depósito municipal, y no se realice éste por haberse presentado el conductor y haber retirado el vehículo.

2- Por estancia en el depósito municipal por cada día o fracción:

2.1 Bicicletas y carros de mano:	2,18 €
2.2 Ciclomotores y motos:	3,28 €
2.3 Resto de vehículos:	7,65 €

3- Inmovilización de vehículos por cada servicio

3.1 Bicicletas y carros de mano:	6,56 €
3.2 Ciclomotores y motos	16,39 €
3.3 Resto de vehículos	40,43 €

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo en el supuesto que los titulares de vehículos abandonados en la vía pública acrediten su sustracción, mediante la aportación de copia de la denuncia presentada.

Artículo 7.- Devengo

El devengo de la Tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares, o por propia iniciativa municipal en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 8.- Gestión e ingreso

Las cuotas que se devenguen y liquiden, de conformidad con las anteriores tarifas, se harán efectivas por ingreso directo, dentro de los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

El ingreso de la deuda podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos o favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

El pago de la tasa, no excluye el de las sanciones o multas que procedieran por infracción de normas de circulación o policía urbana.

Transcurrido un año, desde la recogida y depósito de un vehículo, sin que los posibles interesados legítimos hubiesen solicitado su devolución se aplicarán las medidas legales o reglamentarias vigentes respecto a los vehículos abandonados.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento Sancionador de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.10 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1 - Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.n del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos del dominio público municipal para la venta, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2 - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de vías o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas o industrias callejeras ambulantes.

Artículo 3 - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de ocupación de terrenos de uso público con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc... con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias, o quienes se beneficien de aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4 - Responsables

1) Responsabilidad solidaria:

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extenderá a la sanción.

b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

2) Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubiesen adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Artículo 5 - Beneficios fiscales

1- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de

comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6 - Cuota tributaria

Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

TARIFA 1.- VENTA AMBULANTE EN MERCADO.

a) Cuando el puesto de venta tenga carácter fijo:

Número de m² x 0,80 € x 24 semanas. No se podrán ocupar más de 6 metros.

b) Cuando los vendedores lo sean de una mercancía o producto que por la propia naturaleza o demanda del mismo implique una actividad forzosamente limitada a ciertas épocas del año, como ocurre en la venta de helados, el factor tiempo de la fórmula aplicable para la determinación del precio establecido en el epígrafe a) del artículo 6º, será de 12 semanas.

TARIFA 2.- VENTA AMBULANTE CON MOTIVO DE FERIAS, CERTAMENES, FIESTAS Y OTROS.

Dependiendo de las medidas de cada puesto las tarifas diarias serán de:

Hasta 6 m ² :	21,22 €
De 6 m ² hasta 18 m ² :	53,05 €
Los que excedan de 18 m ² pagaran por cada m ²	3,72 € por día y m ²

TARIFA 3.- ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES, CARRUSELES/BARRACAS, TOMBOLAS, CIRCOS, TEATROS, BARES, CASSETAS, etc.

a) Hasta 30 m ² de ocupación.	15,91 € por días
b) Desde 31 m ² y hasta los 100 m ² de ocupación.	53,05 € por día
c) Los que excedan de 100 m ² pagaran por cada m ² .	0,96 € por día y m ²

La aplicación de esta tarifa se efectuará sobre uno de los apartados exclusivamente, no considerándose acumulativo en función de los metros cuadrados.

TARIFA 4.- FIESTAS PATRONALES Y VELADAS

a) Licencias por ocupaciones de terrenos con puestos con ánimo de lucro.....	26,52 €/día
b) Licencia para ocupación de terrenos con teatros y circos: por m ² o fracción	10,61 €
c) Licencia para la colocación de puestos de dulces y frutos secos: por m ² o fracción .	7,96 €
d) Licencia para la colocación de columpios, norias, carruseles y similares. por m ² o fracción.....	10,61 €
e) Licencia para la colocación de tómbolas, rifas y similares: por m ² o fracción	15,39 €
f) Licencia para la instalación de casetas de tiro o similares: por m ² o fracción	10,61 €
g) Licencia para la instalación de puestos o casetas para venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos: por m ² o fracción	7,96 €
h) Licencia para la instalación de barras de bar en la vía pública	636,54 €

TARIFA 5.- MAQUINAS AUTOMATICAS EXPENDEDORAS

Aparatos automáticos expendedores de golosinas, café, etc. 31,83 € al trimestre

TARIFA 6.- APARATOS INFANTILES

Máquinas y aparatos infantiles colocados frente a locales comerciales o similares 31,83 € al trimestre

TARIFA 7.- INSTALACIONES O EXPOSITORES MOVILES

Expositores o instalaciones móviles para exhibiciones o presentaciones comerciales, artísticas, etc. 1,06 € por m² y día

TARIFA 8. OCUPACION DE VIA PÚBLICA CON CUALQUIER TIPO DE INSTALACION, MOVIL O FIJA

Ocupación con instalación fija o móvil, para cualquier tipo de actividad, que fomente o promueva la presencia o aglomeración de personas a través de pasquines colocados en las mismas, megafonía o cualquier otro elemento de publicitación de la actividad a desarrollar, 15,91 € por día

Artículo 7 - Devengo

- 1- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que a estos efectos se entiende que coincide con el de notificación de la resolución concediendo la licencia, si la misma fue solicitada. No obstante, en el caso de que se formule la correspondiente renuncia a la licencia concedida dentro del plazo de un mes, y ésta sea admitida, no se liquidará tasa alguna. En caso de que la renuncia se formule una vez transcurrido el plazo de un mes, se liquidará el 50% de la tasa que proceda por la ocupación de vía pública. En caso de caducidad, producida por el transcurso de tres meses sin hacer uso de la licencia concedida se liquidará el 100% de la tasa que proceda por la ocupación de vía pública. En todo caso deberá comprobarse que no se llegó a ejercer la actividad.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de renovación de licencia.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8 - Período impositivo

1. Cuando la instalación de puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes autorizadas deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la duración temporal de la instalación de puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie la actividad se abonará en concepto de tasa por ocupación correspondiente a ese ejercicio, la cuota proporcional al número de meses que restan hasta la finalización del mismo.
4. Cuando se cese en la actividad, procederá la devolución de la tasa por ocupación correspondiente al número de meses que resten entre la fecha en que se notifique el acuerdo declarando la baja y la finalización del ejercicio.
5. Cuando no se autorizara la instalación de puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes por causas no imputables al sujeto pasivo, no se efectuará la misma, procederá la devolución del importe satisfecho

Artículo 9 - Régimen de declaración e ingreso

1. Podrá fraccionarse la tasa por el interesado, por semestres naturales anticipados, cuando se trate de renovación de licencias.
2. Cuando se conceda una nueva licencia o autorización temporal se efectuará la oportuna liquidación.
3. Si se tratara de la venta en mercadillos de productos alimenticios o artesanales de producción propia, tales como hortalizas, frutas, verduras, leguminosas, huevos, etc., se podrá

efectuar ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las entidades colaboradoras que se establezcan, entre los días 1 y 15 del primer mes de cada trimestre natural para el que se pretenda ejercer la venta.

Artículo 10 - Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2022, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2023, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.11 REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTRUCCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES MATRIMONIALES EN FORMA CIVIL Y POR LA CELEBRACIÓN DE LOS MISMOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de la autorización establecida en el artículo 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Ayuntamiento de Llanera establece la Tasa por la instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales en forma civil y por la celebración de los mismos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios municipales con motivo de la celebración de matrimonios civiles en el término municipal de Llanera por el Alcalde-Presidente o concejal en quien delegue.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten la celebración del matrimonio civil

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de 130 euros

DEVENGO Y GESTION

Artículo 5.

Antes de presentar la solicitud de la celebración del matrimonio en forma civil el interesado deberá ponerse en contacto con la Secretaría de Alcaldía, de manera telefónica o presencial, para comprobar que el día y la hora prevista para el matrimonio esté disponible. Dicha solicitud se presentará con una antelación mínima de tres meses a la fecha del enlace junto con la autoliquidación de la tasa y el justificante de pago de la misma, sin cuya aportación no se dará trámite al expediente. En otro caso, de no subsanarse esta deficiencia en el plazo de diez días, se tendrá por no presentada la solicitud y se procederá al archivo de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 4 de mayo de 2023, entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.12 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL RECINTO FERIAL DE ABLES Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LOS APARCAMIENTOS HABILITADOS EN EL MISMO (DEROGADA)

Derogada por acuerdo del Pleno de fecha 5 de mayo de 2022 (anuncio BOPA nº 134 de 13/07/2022)

ORDENANZA FISCAL Nº 2.13 REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Llanera, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 de la ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece la tasa por derechos de examen.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o promoción a los Cuerpos y Escalas de Funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por esta Administración Pública.

Artículo 3.- Devengo

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

La solicitud no se tramitará hasta tanto se haya efectuado el pago, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 4.- Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa de las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas.

Artículo 5.- Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

- a) Las personas que figuren como desempleados, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los cuerpos y escalas de funcionarios o las categorías de personal laboral convocadas por esta Administración pública en las que soliciten su participación (art 17 ley 50/1998 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).
- b) Las personas que participen en procesos de funcionarización y promoción interna.

Artículo 6.- Tarifas

La tarifa de la presente tasa será la siguiente:

1. Para acceso, como funcionario de carrera al grupo de clasificación A1 o como laboral al grupo equivalente 18 €
2. Para acceso, como funcionario de carrera al grupo de clasificación A2, B, C1 o como laboral al grupo equivalente 15 €
3. Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de clasificación C2 o como laboral al grupo equivalente 12€
4. Para acceso, como funcionario de carrera a otra agrupación distinta de las enunciadas y que las Administraciones Publicas puedan establecer en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público o como laboral al grupo equivalente 10€

Artículo 7.

Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas.

Artículo 8.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, indicándose la forma de pago en la correspondiente convocatoria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de octubre de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2022, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.14. REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, ALOJAMIENTO Y TENENCIA DE ANIMALES ABANDONADOS DEL CONCEJO DE LLANERA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida, Alojamiento y Tenencia de Animales Abandonados.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la prestación de los servicios de búsqueda, albergue y eutanasia, si procede, de toda clase de animales domésticos, abandonados y muertos.

Artículo 3. Definiciones

De conformidad con la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales del Principado de Asturias se entenderá por:

-Animales domésticos: Los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y convivan con las personas.

-Animales de compañía: Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán a efectos de esta ordenanza animales de compañía.

-Animal errante: Todo animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor.

-Animal abandonado: Todo animal errante que tras su captura y una vez concluido el plazo que establece la normativa vigente no haya sido reclamado por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.

-Establecimiento: Cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.

-Centro de depósito de animales: Establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de perros y gatos errantes, facilitándoles en el tiempo y la forma que marque la normativa vigente alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa los propietarios de los animales que sean objeto de la prestación del servicio definido en el Artículo 2.

Artículo 5.-Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

Si las tareas necesarias se realizan con medios ajenos, la cuota estará constituida por el coste real del servicio más 20,62 € por gastos de gestión. De llevarse a cabo con medios propios, los derechos exigibles en cada caso se fijan de acuerdo a la siguiente tarifa:

Especies domésticas:

- Transporte al establecimiento de animales vivos y cadáveres 75,54 €/animal
- Estancia y alimentación/día 10,11 €/animal/día

Especies ganaderas:

- Transporte al establecimiento de especies ganaderas Según coste
- Estancia y alimentación/día 22,62 €/animal/día

Las tarifas aplicables a la destrucción de cadáveres de especies ganaderas serán las periódicamente establecidas oficialmente por la Administración correspondiente y se girarán a los sujetos pasivos según coste, más el importe de 20,62 € por gastos de gestión. Dichos gastos de gestión también serán incluidos en el coste de transporte de especies ganaderas.

Artículo 6.- Devengo

La obligación de pago de esta tasa nace cuando se procede a la retirada de los animales por la persona responsable de los mismos y en los casos regulados en el Artículo 7.2 la tasa se devenga con la prestación del servicio de recogida del animal.

Artículo 7.-Condiciones del servicio:

El servicio se prestará previo aviso de la policía local al Centro de depósito de animales encargado para la recogida de animales errantes en el Ayuntamiento y dentro de las 12 horas siguientes al mismo, durante todos los días del año, para lo que se dispondrán los medios de comunicación directa oportunos que garanticen la disponibilidad.

1.En el caso de animales recogidos sin identificación, permanecerán en las instalaciones habilitadas al efecto durante un plazo de 8 días hábiles. Una vez transcurrido este plazo, si el animal no ha sido reclamado, será considerado abandonado y pasará a propiedad municipal, adoptándose por la autoridad municipal las medidas establecidas por la normativa de aplicación.

2.En el caso de animales recogidos con identificación, se avisará al propietario por medio fehaciente y éste tendrá un plazo de 8 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la comunicación, para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo, si el propietario no se hubiera presentado a retirarlo, los animales se considerarán animales abandonados, adoptándose por la autoridad municipal las medidas establecidas por la normativa de aplicación.

3.Los gastos ocasionados con motivo del transporte, manutención y tenencia de los animales serán a costa del propietario de los mismos, al igual que todos aquellos que se hubiesen originado por la asistencia veterinaria que hubiesen precisado, debiendo de ajustarse estos últimos a la tarifa del Colegio Oficial de Veterinarios de Asturias. En el caso de que una persona adopte a un animal que tenga la condición de abandonado, no deberá abonar cantidad alguna siempre que acredite que no se trata de su anterior propietario, ni persona que conviva con éste en el mismo domicilio.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 3.00 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS POLIDEPORTIVOS MUNICIPALES Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios en los Polideportivos Municipales y realización de actividades deportivas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados o actividades realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

Tarifas	Concepto	Cuota €
1. Uso de cancha	1.1.Utilización de cancha	32,40
	1.2.Utilización de cancha para partidos no oficiales o de entrenamiento	39,41
	1.3.Utilización de cancha para partidos oficiales	53,91
Todo equipo que contrate la instalación por temporada completa tendrá una bonificación del 15 por ciento.		
2. Gimnasia	2.1.Gimnasia y Pilates 3 días/semana mensual	23,57
	2.2.Gimnasia y Pilates 2 días/semana mensual	19,15
	2.3.Gimnasia y Pilates 1 día/semana mensual	9,60
	2.4.Utilización de gimnasio-tatami por hora	58,92
	2.5.Utilización de sauna bono de 1 sesión	5,89
	2.6.Utilización de sauna bono de 10 sesiones	44,19
	2.7.Utilización de sauna en grupo completo	29,46
	2.8.Utilización de sauna bono de 1 sesión, con carnet joven	2,95
	2.9.Utilización de sauna en grupo completo, con carnet joven	22,09
Por exhibiciones deportivas con taquillaje: el 19,50% del taquillaje, más el alquiler correspondiente de la cancha		
Por cursillos técnicos: el 19,50% de la matrícula, más el alquiler correspondiente de la cancha.		
3. Por utilización de rocódromo	3.1. Entrada individual, dos horas de duración	3,24
	3.2. Bono de 20 usos, dos horas de duración cada uno de ellos	20,92
El bono incluido en esta tarifa caducará, en todo caso, el 31 de diciembre del año de su expedición		
4. Por utilización del gimnasio	4.1. Por día de uso	3,24
	4.2. Por mes natural, con bono mensual	16,94
5. Por utilización de vestuario	5.1. Por un día	2,73
	5.2. Por mes natural, con bono mensual	14,73
6. Por utilización de la sala polivalente	6.1. Por hora de uso	16,02

Artículo 4.- Obligación de pago

El precio se exigirá:

1- A la entrada de las instalaciones en el caso de utilizaciones no periódicas, mediante recibos numerados y sellados, bajo el control de Tesorería y fiscalización de la Intervención o mediante tickets expedidos en máquinas autorizadas.

2- Para las actividades de carácter continuado el pago se efectuará mediante domiciliación bancaria con la periodicidad que se establezca para cada actividad. A tal efecto, los usuarios han de firmar una orden de domiciliación de adeudo directo SEPA, que supone la autorización del cargo en la cuenta indicada de los correspondientes recibos mensuales, entendiéndose que incumplido dicho pago el Ayuntamiento podrá exigirlos por el procedimiento administrativo de apremio. En caso de impago de más de dos recibos el Ayuntamiento podrá proceder a dar de baja al usuario del servicio.

Los usuarios que deseen causar baja en el servicio tienen que comunicarla con anterioridad al inicio de la actividad en el período correspondiente; en caso de no respetar el plazo señalado deberá abonar la cuota correspondiente a dicho período.

Si el servicio no se presta por causa imputable a la Administración se prorrateará la cuota correspondiente.

Artículo 5.- Exenciones

Estarán exentos del pago de los precios públicos regulados en la presente ordenanza las siguientes personas y entidades:

a) Los Clubes Deportivos de Llanera a los que se les haya concedido el uso de las instalaciones deportivas para entrenamientos y competiciones.

b) Los Clubes Deportivos, Federaciones y Entidades Deportivas, a los que el Ayuntamiento de Llanera les haya concedido el desarrollo de las Escuelas Deportivas, Centros de Tecnificación y Escuelas Deportivas para personas con discapacidad, en lo relativo a la Tarifa 1. Uso de cancha.

c) Los Clubes Deportivos inscritos en el Registro del Principado de Asturias que dediquen al menos un 19,5% de la recaudación en taquilla a una causa benéfica, en lo relativo a la tarifa "Por exhibiciones deportivas con taquillaje". Para su concesión deberán aportar en el plazo de un mes desde la celebración del evento:

- Relación detallada de los ingresos obtenidos (entradas, cuotas de inscripción, patrocinios, etc.).
- Extractos bancarios acreditativos de los ingresos recibidos.
- Justificante de la transferencia bancaria realizada a la entidad beneficiaria.
- Certificado expedido por la entidad beneficiaria acreditando la recepción del importe.
- Informe final de la actividad, en el que conste el número de participantes, la recaudación total y la aplicación de los fondos.

A la vista de la documentación aportada, el Servicio de Deportes del Ayuntamiento de Llanera formulará la propuesta que proceda sobre la concesión o denegación.

d) Las Asociaciones o Entidades de carácter deportivo, así como las fundaciones, asociaciones y organizaciones no gubernamentales de desarrollo a las que les resulte aplicable la Ley 49/ 2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo para la organización de eventos en las instalaciones deportivas municipales, siempre que dichos actos tengan una finalidad social y carezcan de ánimo de lucro.

e) Estarán exentas de pago de los precios públicos de la Tarifa 2. Gimnasia, las actividades físico deportivas que se organicen para personas con discapacidad reconocida del 75%, así como su acompañante.

- f) Las actividades de “Andando” serán gratuitas para jubilados y pensionistas.
- g) En casos excepcionales de precariedad económica, siempre que se presente la documentación requerida para su valoración y previo informe favorable del servicio de Bienestar Social del Ayuntamiento de Llanera, se considerará la gratuidad de las actividades.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 15 de octubre de 2025, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 3.01 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA ESCUELA DE MUSICA

I.- Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Llanera, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece el precio público por la prestación de los servicios en la Escuela de Música de Llanera.

II.- Obligados al pago

Artículo 2.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, las personas beneficiarias de los servicios prestados por la Escuela de Música, y en su caso aquellas otras que realicen la inscripción por cuenta de las anteriores.

III.- Tarifas

Artículo 3.

El precio público regulado en esta Ordenanza se aplicará conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Derechos de matrícula por alumno y curso escolar	50 €
Música y movimiento 1	27 €/mes
Música y movimiento 2	32 €/mes
Música y movimiento 3	32 €/mes
Música y movimiento 4 (32€/mes)+ iniciación instrumental(12€/mes)	44 €/mes
Musicoterapia	41 €/mes
Lenguaje musical (1 hora/semana)	21 €/mes
Lenguaje musical (2 horas/semana)	27 €/mes
Conjunto coral	6 €/mes
Especialidad instrumental (30 minutos/semana)	27 €/mes
Especialidad instrumental (45 minutos/semana)	35 €/mes
Agrupaciones instrumentales	7 €/mes
Talleres	12 €/mes

PROGRAMAS FORMATIVOS

Formación Musical complementaria: aulas musicales de verano, aula de especialización, monográficos, master class y otros. En estos casos el precio público se determinará para cada actividad organizada en atención a las circunstancias que concurran en cada supuesto.

IV.- Bonificaciones

Artículo 4.

No se establece ningún tipo de bonificación salvo en casos excepcionales de precariedad económica, siempre que se presente la documentación requerida para su valoración, y previo informe favorable del servicio de Bienestar Social del Ayuntamiento de Llanera.

V.- Obligación de pago

Artículo 5.

1.- La obligación de pago del precio regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio.

2.- El pago del precio público se efectuará mediante domiciliación bancaria. A tal efecto, en el momento de formalizar la matrícula, los usuarios han de firmar una orden de domiciliación de adeudo directo SEPA, que supone la autorización del cargo en la cuenta indicada de la misma y de los correspondientes recibos mensuales, entendiéndose que incumplido dicho pago el Ayuntamiento podrá exigirlos por el procedimiento administrativo de apremio. En caso de impago de más de dos recibos el Ayuntamiento podrá proceder a dar de baja al usuario del servicio.

Dicha orden tendrá validez durante todos los cursos que el alumno/a permanezca matriculado/a en la Escuela de Música de Llanera, salvo comunicación expresa de cambio, en cuyo caso se deberá rellenar y firmar una nueva orden de domiciliación.

3. El pago de los derechos de matrícula no será prorrateable en ningún caso, ni objeto de bonificación alguna salvo para quienes se encuentren comprendidos en el artículo 4.

La falta de prestación del servicio por causa imputable al Ayuntamiento más de un 25% al mes devengará la parte proporcional de la cuota en función de las horas de efectiva prestación del servicio. En el mes de septiembre se devengará la mitad de la cuota correspondiente.

Sólo se considerará anulada una matrícula y, por tanto, se procederá a la devolución del importe abonado cuando el curso sea anulado por el propio Ayuntamiento por causa imputable al mismo.

Una vez formalizada la matrícula en la Escuela Municipal de Música de Llanera, ésta se renovará automáticamente cada curso escolar, salvo comunicación expresa de baja en la Escuela de Música.

4.- Aquellas personas usuarias del servicio que deseen causar baja vendrán obligadas a comunicarlo mediante presentación de escrito en la Secretaría de la Escuela de Música o a través del envío de correo electrónico a la cuenta de la Escuela de Música, antes de que se inicie la actividad en el mes en el que deseen causar baja; en caso de no respetar el plazo anteriormente señalado, el/la usuario/a deberá abonar la cuota correspondiente a dicha mensualidad.

VI.- Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

VII.- Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2022, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 3.02 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LOS CURSOS, TALLERES Y ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR LA CASA DE CULTURA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la asistencia a Cursos, Talleres y Actividades organizadas por la Casa de Cultura, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 3º que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por la Casa de Cultura de este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Cuantía

TARIFA:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

Cursos/Talleres al trimestre

Duración/semana	Adulto	Niño
1 hora	27,00 €	23,00 €
Hasta 2 horas	54,00 €	45,00 €
De 3 horas	62,00 €	54,00 €

Cuando los cursos fueran impartidos por personal municipal se tomará la tarifa correspondiente a 2 horas semanales.

Cuando la duración de un curso no alcance un trimestre completo como los cursos monográficos o el programa 50y más, el importe a abonar será proporcional al previsto en los anteriores apartados. La cantidad resultante se redondeará, en su caso, a la unidad de euro más próxima.

Una vez formalizada la inscripción ésta se renovará automáticamente hasta el mes de mayo para los cursos 50y+ y hasta el mes de junio para los cursos trimestrales o mes en el que finalicen, salvo comunicación expresa de baja.

Aquellos cursos o talleres que, atendiendo a sus características, revistan especial interés o cuenten con financiación externa podrán ser gratuitos o, en todo caso, podrá determinarse por el órgano competente una tarifa distinta de las anteriores en función del coste del curso de que se trate y de la cuantía de la subvención o ayuda recibida.

En otros casos, el precio público se determinará para actividad organizada por el órgano competente, en atención a las circunstancias que concurran en cada supuesto.¹

Artículo 4.- Bonificaciones

¹En virtud de la delegación de competencias efectuada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de octubre de 2021, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 8 de julio de 2022, estableció en 100 € el precio por asistencia Taller de Clown.

No se establece ningún tipo de bonificación salvo en casos excepcionales de precariedad económica, siempre que se presente la documentación requerida para su valoración, y previo informe favorable del servicio de Bienestar Social del Ayuntamiento de Llanera.

Artículo 5.- Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se realice la inscripción o matrícula en cualquiera de los cursos o actividades especificados en el artículo anterior.

Solo se considerará anulada una inscripción o matrícula y, por tanto, se procederá a la devolución del importe abonado cuando el curso o actividad sea anulado por el propio Ayuntamiento por causa imputable al mismo.

2. Para formalizar la inscripción los obligados al pago deberán practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la Caja Municipal o entidad financiera colaboradora, o bien mediante recibos numerados y sellados bajo el control de Tesorería y fiscalización de la Intervención. Para los cursos de devengo periódico el pago se efectuará mediante domiciliación bancaria con la periodicidad que se establezca para cada actividad y que se notificará colectivamente mediante anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. A tal efecto con la inscripción, que supone el alta en el correspondiente registro de contribuyentes, los usuarios han de firmar la orden de domiciliación de adeudo directo SEPA, entendiéndose que incumplido dicho pago el Ayuntamiento podrá exigirlos por el procedimiento administrativo de apremio. En caso de impago de más de dos recibos el Ayuntamiento podrá dar de baja al usuario del servicio.

3. Los usuarios que deseen causar baja en el servicio tienen que comunicarla con anterioridad al inicio de la actividad en el en el período correspondiente; en caso de no respetar el plazo señalado deberá abonar la cuota correspondiente a dicho período.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 4 de mayo de 2023, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 3.03 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DE PRIMER CICLO (0-3 AÑOS)

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios educativos en las Escuelas Infantiles de Primer Ciclo.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, las personas que se beneficien de los servicios a que se refiere el artículo anterior. Concretamente los padres, tutores, o encargados legales de hecho de los niños, que soliciten, utilicen o se beneficien de la prestación.

Artículo 3.- Bonificaciones y precios públicos

1. El Precio Público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas

EPÍGRAFES	EUROS
1. Jornada completa (máximo 8 horas)	161,76
2. Jornada de tarde	80,88
3. Media jornada de mañana	80,88

Se establece además un precio de 4,20 euros por menú, para aquellos usuarios que asistiendo a la Escuela durante media jornada de mañana (cuatro horas) tengan intención de hacer uso del servicio de comedor.

2. A los efectos de la aplicación de las siguientes tarifas, se entenderá por:

a) Jornada completa: La permanencia del niño en el centro durante 8 horas o fracción, siempre que dicha permanencia coincida con la hora de comida. Bajo esta modalidad se incluirá el servicio de desayuno opcional y comida.

b) Jornada de tarde: La permanencia del niño en el centro durante 4 horas o fracción, siempre que dicha permanencia comience con posterioridad a la hora de comida. Bajo esta modalidad se incluirá el servicio de merienda.

c) Media jornada de mañana: La permanencia del niño en el centro durante cualquier fracción de tiempo de la mañana, siempre que sea recogido antes de la hora de la comida. Bajo esta modalidad, que deberá ser expresamente autorizada por el órgano competente, se incluirá el servicio de desayuno opcional.

3. Cuando por razones justificadas, determinadas con carácter general por la Consejería de Educación y Cultura, un niño no asista a la escuela por un periodo superior a medio mes, sólo se exigirá en ese mes el 50% de la cuantía mensual correspondiente. Si la ausencia justificada fuera superior al mes, durante ese periodo sólo deberá abonar el 20% de la tarifa en concepto de reserva de plaza.

4. El importe de la tarifa correspondiente se prorrateará por los días naturales del mes en los casos de primer ingreso o baja definitiva en el centro.

5. Bonificaciones y precios públicos a aplicar

Sobre las tarifas anteriores se aplicará una bonificación del 100%.

Los importes de los precios públicos se actualizarán anualmente en el mismo porcentaje que se fije con carácter general para los precios públicos del Principado de Asturias.
Los precios públicos de jornada completa (hasta 8 horas) incluyen la comida.

6. Cálculo y acreditación de la renta familiar

A efectos de aplicación del sistema de precios públicos establecido se considera renta familiar mensual el resultado de dividir por catorce el total de los rendimientos obtenidos por la unidad familiar durante el último año de que se tengan datos fiscales, en base a los criterios que establezcan las instrucciones dictadas por la Consejería de Educación sobre el procedimiento de admisión del alumnado.

En caso de cantidades intermedias no comprendidas en ninguno de los tramos, se entenderán incluidas en el tramo anterior, es decir, el más favorable al usuario del servicio.

7. La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

8. La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario, una vez concedida la bonificación, deberá ser comunicada al Ayuntamiento o en su caso a la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 4.- Obligación de pago

1 La obligación de pago del Precio Público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que se apruebe el ingreso, o en su caso, se inicie la prestación del servicio.

2 El pago del precio público se efectuará con carácter mensual mediante domiciliación bancaria en la cuenta que indique el beneficiario del servicio al formalizar la solicitud.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2024, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 3.04 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS EN ALBERGUES MUNICIPALES

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a este Ayuntamiento por el art. 4.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, se establece el Precio Público por la prestación del servicio de alojamiento en los albergues municipales.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, en concepto de alojamiento con derecho de utilización de todas las instalaciones.

CUANTIA

Artículo 3

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la que figura en la tarifa siguiente:

- a) Tarifa A. Grupo de 7 a 18 personas en fin de semana desde 15:00 del viernes a 14:00 del lunes 150 euros total
- b) Tarifa B. Grupo de 7 a 18 personas un día de lunes a viernes 100 euros total

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4

La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que se preste el servicio a que se refiere el artículo uno.²

EXENCIONES

Artículo 5

² En virtud de la delegación de competencias efectuada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de octubre de 2021, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2023, adoptó el siguiente acuerdo:

“Establecer la autoliquidación como sistema de gestión del precio público por prestación de servicios en albergues municipales.

Dicha autoliquidación se presentará en el momento de solicitar el uso del albergue, no tramitándose ninguna autorización hasta la presentación y pago de aquella. De no subsanarse esta deficiencia en el plazo de diez días se tendrá por no presentada la solicitud y se procederá al archivo de la misma. Cuando los obligados al pago no hayan abonado la correspondiente autoliquidación en los plazos señalados, o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior a la cuota que resulte de las comprobaciones efectuadas, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación por la cantidad que proceda.”

La Concejalía con competencias en materia de Juventud, previo análisis de las peticiones podrá proponer de forma motivada la exención parcial o total del pago de los precios públicos establecidos por las siguientes circunstancias:

- Actividades de gran interés para la infancia y la juventud
- Especiales condiciones de los grupos solicitantes: procedencia, carencia de recursos económicos, situaciones especiales de emergencia ...
- Actos de prestigio para la institución municipal.
- Actividades realizadas entre varios municipios o acuerdos interinstitucionales para compartir recursos.

Corresponde a la Alcaldía el otorgamiento de la exención propuesta, salvo delegación en otro órgano, generalmente en la misma Resolución por la que, en su caso, se autorice el uso del Albergue.

FIANZA

Artículo 6

Se abonará en concepto de fianza una cantidad única de 200 €.

La Concejalía con competencias en materia de Juventud, previo análisis de las peticiones podrá proponer de forma motivada la exención parcial o total del pago de la fianza.

Corresponde a la Alcaldía el otorgamiento de la exención propuesta, salvo delegación en otro órgano, generalmente en la misma Resolución por la que, en su caso, se autorice el uso del Albergue.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Albergue Juvenil de Robledo, siendo, además, de aplicación los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Municipal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada 3 de noviembre de 2022, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA 3.05 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Disposiciones Generales

El Ayuntamiento de Llanera, en virtud de acuerdo de colaboración con la Comunidad Autónoma, viene realizando en este término municipal la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, que se mantendrá siempre que la colaboración económica de dicho organismo sea posible y efectiva. No siendo, por tanto, un servicio municipal establecido con carácter obligatorio ni permanente, por lo que puede ser suspendido cuando la Corporación así lo decida.

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Llanera, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Llanera.

Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto de esta ordenanza el regular la utilización, con carácter voluntario, del servicio de Ayuda a Domicilio, prestado por el Ayuntamiento de Llanera en el ámbito de su municipio.

Artículo 3.- Fines del servicio

A) Articular un instrumento que permita al Ayuntamiento aplicar y regular un servicio que se considera necesario desde el punto de vista social para determinados sectores de la población:

- Tercera Edad
- Personas con discapacidad
- Infancia y en general aquellas personas que por circunstancias ocasionales requieran la prestación del servicio transitoriamente

B) Contribuir a lograr el bienestar o equilibrio social, físico y económico de la persona asistida en su entorno socio-familiar.

C) Evitar y/o prevenir situaciones límite o de grave deterioro físico-psíquico y social.

D) Prestar asistencia a las personas con escasos o nulos recursos económicos.

Artículo 4.- Carácter del servicio

El Ayuntamiento de Llanera podrá prestar el servicio a quienes lo demanden, previa valoración positiva de los Servicios Sociales municipales, siempre que los solicitantes se comprometan al abono de la cuantía que les corresponda y, en todo caso, dentro de los límites de la partida presupuestaria destinada al efecto en cada ejercicio económico, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio (BOPA 31/12/2001).

Artículo 5.

La prestación del SAD será siempre temporal, no indefinida. Se sujetará por tanto a los criterios de evaluación periódica de los Servicios Sociales Municipales, pudiendo el Ayuntamiento cesar o modificar la prestación a los usuarios, en función de la variación de las circunstancias que justifiquen dichos cambios o del incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza y en el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio (BOPA 31/12/2001).

Artículo 6.

La prestación del servicio se desarrollará en jornada de lunes a sábados mañana, y atendiendo a la Ley de Dependencia se prestará los domingos y festivos.

Artículo 7.

Tendrán derecho a solicitar el SAD las personas que siendo residentes y estando empadronadas en el municipio de Llanera, se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Quienes requieran asistencia para seguir viviendo en su domicilio particular.
- b) Quienes vivan con familiares que, por razones de trabajo, incapacidad o enfermedad, no les puedan prestar la necesaria atención.
- c) Quienes padezcan problemas derivados de enfermedades físicas o psíquicas, titulares de familia con excesivas cargas familiares o en situaciones sociales y económicas inestables.

Artículo 8.- Solicitud y procedimiento de concesión

Las personas que estén interesadas en obtener la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, presentarán solicitud, conforme a modelo establecido, dirigida al Centro Municipal de Servicios Sociales, con arreglo a lo que en cada momento recoja el Reglamento del Servicio.

No serán perceptoras del Servicio de Ayuda a Domicilio aquellas personas que no alcancen un mínimo de 20 puntos en la suma de los apartados de “autonomía personal” y “situación sociofamiliar”, tal y como establece el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio (BOPA 31/12/2001).

Artículo 9. - Financiación del servicio

El servicio se financia:

- a) Con las subvenciones concedidas por otras administraciones públicas con las que el Ayuntamiento de Llanera haya concertado este servicio.
- b) Con las aportaciones del propio Ayuntamiento, dentro de las limitaciones presupuestarias de cada ejercicio.
- c) Con el abono del precio público que pueda corresponder a los usuarios que reciban la prestación del servicio.

Artículo 10. - Hecho Imponible

El hecho imponible está constituido por el uso y utilización del Servicio de Ayuda a Domicilio que determina la obligación de contribuir desde el momento en el que se inicie la prestación.

Artículo 11. - Obligados al pago

Están obligados al pago del precio regulado en esta Ordenanza quienes reciban la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 12. - Exenciones y deducciones

Estarán exentos los obligados al pago cuando la renta per cápita anual de la unidad familiar no exceda del Salario Mínimo Interprofesional, vigente en cada momento y además acrediten no tener bienes.

Tendrán la consideración de gastos deducibles los abonados en concepto de alquiler de vivienda habitual, Centro de día o cualquier otro dispositivo de atención, como podría ser Centro de Apoyo a la Integración.

Además, se tendrán en cuenta otras circunstancias que, a criterio razonado de la trabajadora social y previa presentación a la Comisión Informativa de Bienestar Social, sea deducible

Artículo 13. - Cuantía

1. El importe del precio estará determinado por el coste real de la hora de prestación del servicio de ayuda a domicilio, exceptuando transporte y costes administrativos que asumirá el Ayuntamiento. Se evalúa la hora en 12,25 €. Para la prestación del servicio de ayuda a domicilio para personas con dependencia reconocida, se estará, a lo establecido en el convenio de colaboración firmado anualmente entre la Administración del Principado y el Ayuntamiento de Llanera.

Renta per cápita familiar EUROS		% a abonar por la persona usuaria
DESDE	HASTA	
Menor a	9.172,80€	Exento
9.172,81€	10.341,18€	10%
10.341,19€	12.453,69€	20%
12.453,70€	13.681,55€	30%
13.681,56€	14.909,41€	40%
14.909,42€	16.137,27€	50%
16.137,28€	17.365,13€	60%
17.365,14€	18.592,99€	70%
18.593,00€	19.820,85€	80%
19.820,86€	21.048,71€	90%
Más de	21.048,71€	95%

A los efectos de determinar la renta per cápita de la unidad familiar en que el beneficiario del servicio se integra, se tomarán como referencia los ingresos anuales totales de la unidad familiar conviviente, procedentes de salarios, pensiones, intereses, rentas y cualesquiera otros, dividiéndolos por el número de personas que compongan la unidad familiar, teniendo como referente el salario mínimo interprofesional, fijado cada año por el Gobierno de la Nación. No obstante, si los ingresos exceden del 300% del salario mínimo abonarán el 95 por ciento del coste del servicio.

En caso de trabajadores autónomos se considerarán como ingresos anuales los netos deducidos, conforme a la legislación reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio inmediato anterior, incrementada en el índice oficial de precios al consumo para el ejercicio de que se trate.

Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por el 1,5 en compensación de gastos generales.

Es obligación formal de la persona usuaria del servicio comunicar a los Servicios Sociales las alteraciones habidas en sus percepciones, dentro del plazo de un mes desde que se produzcan. El incumplimiento de esta obligación tendrá el carácter de ocultamiento de circunstancias sobrevenidas, previsto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Anualmente por los Servicios Sociales se requerirá a las personas usuarias del servicio para que justifiquen la situación económica de la unidad familiar, al objeto de actualizar su renta per cápita y la cuota a abonar. Una Comisión Municipal de Valoración examinará los Expedientes tramitados a fin de determinar, con arreglo a los criterios establecidos, quienes pueden ser beneficiarias del servicio.

Artículo 14. - Cobro

El pago de la cuota se efectuará bimestralmente en el plazo de dos meses a contar desde la publicación en el BOPA del padrón, que deberá ser objeto de domiciliación bancaria. En caso de ausencia el usuario deberá de comunicarlo a la Administración con una antelación mínima de 5 días para que no se facturen las horas no prestadas.

Artículo 15. – Extinción o suspensión del servicio

La prestación del servicio a la persona usuaria cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición de la persona interesada.
- b) Por desaparición de las causas que motivaron su concesión.
- c) Por falseamiento de los datos e información aportada por el peticionario o peticionaria junto con la solicitud, o el ocultamiento de circunstancias sobrevenidas que alteren la situación conforme a la cual se otorgó la prestación.
- d) Por falta de pago del precio público dentro del plazo al que alude el artículo 14, sin perjuicio de las cantidades devengadas y no satisfechas por vía de apremio.
- e) Por fallecimiento de la persona beneficiaria.
- f) Por supresión del servicio, previo acuerdo plenario municipal.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada 3 de noviembre de 2022, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 3.06 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL COMPLEJO DEPORTIVO SANTI CAZORLA

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, éste Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios en el Complejo Deportivo Santi Cazorla, de acuerdo con las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, las personas que se beneficien de los servicios o actividades que en ella se relacionan.

Artículo 3.- Cuantía

Las tarifas fijadas en esta ordenanza tendrán el carácter de máximas, pudiendo el concesionario aplicar cuotas inferiores cuando así lo estime conveniente. La cuantía del precio público será la que resulte de aplicar las siguientes tarifas:

APARTADO 1

a) ABONO FITNESS: Este tipo de abono da acceso libre a la piscina, gimnasio y actividades dirigidas; excepto spa y cursos de enseñanza a la natación.

Concepto	TARIFAS Sin IVA €	Matrículas Sin IVA €
Abonos Mensuales		
Individual (a partir de 16 años)	45,00 €	45,00 €
Familiar (cónyuges e hijos menores 16 años)	45,40 €	45,00 €

APARTADO 2

CURSILLOS PARA ABONADOS: Están dirigidas a aquellas personas que cuenta con la categoría de abonado, reflejada en el apartado 2. Los cursillos que puedan surgir a lo largo del ejercicio, y que no están contemplados en la relación que se adjunta, deberán de ajustarse a estas tarifas, sin que en ningún caso puedan superar los máximos marcados en la siguiente relación:

Concepto	Tarifas mes sin IVA €
Cursos actividades acuáticas-abonados	
Iniciación-perfeccionamiento (2 d/ sem, 45 min)	13,34 €
Curso intensivo verano (10 sesiones, 45 min)	13,34 €
Aquagym-Aquarobic (2 d/sem,1h)	16,68 €
Talleres infantiles (1d/sem,1 h)	6,67 €

a) CURSILLOS PARA NO ABONADOS: Están dirigidas a aquellas personas que NO cuentan con la categoría de abonado. Los cursillos que puedan surgir a lo largo del ejercicio, y que no

están contemplados en la relación que se adjunta, deberán de ajustarse a estas tarifas, sin que en ningún caso puedan superar los máximos marcados en la siguiente relación,

Concepto	
Cursos actividades acuáticas- No abonados	Tarifas mes sin IVA €
Iniciación-perfeccionamiento (2 d/ sem, 45 min)	20,01 €
Curso intensivo verano (10 sesiones, 45 min)	20,01 €
Aquagym-Aquarobic (2 d/sem,1h)	25,02 €
Talleres infantiles (1d/sem,1 h)	10,01 €

APARTADO 3

a) ABONO PLUS: Permite acceso libre al centro deportivo, para poder disfrutar de todas las posibilidades del centro, gimnasio-spa-piscina-actividades dirigidas, excepto cursos de aprendizaje de natación, tratamientos y pistas de pádel. En estos casos tendrán precios especiales.

Concepto	
Abonos Mensuales	Tarifas sin IVA €
INDIVIDUAL VERANO (a partir de 16 años)	76,00 €
INDIVIDUAL 2 TRIMESTRES	76,40 €
INDIVIDUAL ANUAL	95,00 €
FAMILIAR VERANO	101,27 €
FAMILIAR 2 TRIMESTRES	82,33 €
FAMILIAR ANUAL	90,25 €
Matrículas	Cuota inicial sin IVA €
Individual	45,00 €
Familiar	45,00 €

b) OTROS: Cualquier nueva figura de abonado que pueda ser de interés tanto por parte del ayuntamiento como del concesionario, estará sujeta a una propuesta previa por parte de cualquiera de las partes y su correspondiente aprobación por parte del ayuntamiento.

c) Se perderá la condición de abonado por la falta de pago de la cuota correspondiente o por baja voluntaria.

APARTADO 4

a) PISTA DE PADEL

Concepto	TARIFAS sin IVA €
Abonado (1/2 h por persona)	3,00 €
No abonado (1/2 hora por persona)	6,00 €

APARTADO 5

a) ENTRADA PISCINA: Esta entrada está diseñada para el sólo uso de la piscina.

Concepto	TARIFAS sin IVA €
Entrada piscina	3,00 €
Entrada piscina temporada verano	3,50 €

b) ENTRADA PLUS: De acceso libre a todo el centro, spa-piscina-gimnasio, pudiendo realizar varias actividades durante su estancia en el centro deportivo. Este tipo de entrada no tiene limitaciones en el tiempo de estancia, facilitando así el disfrute del mismo.

Concepto	TARIFAS Sin IVA €
Mayores de 16 años	12,00

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones

MINUSVALÍA.

Minusvalía acreditada mediante certificado de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda:
-25% de bonificación del grado 50% al 65% de minusvalía en cualquier categoría de abonado.
-50% de bonificación del grado 66% al 75% de minusvalía en cualquier categoría de abonado.

Artículo 5.- Devengo

El devengo del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo 3º, y el pago se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate conforme a las tarifas de dicho artículo.

Artículo 6.- Normativa aplicable

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal, cuya redacción actual se elevó a definitiva el 01 de julio de 2011, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 3.07 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LLANERA

Artículo 1.- Fundamentación

El Ayuntamiento de Llanera de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece el precio público por la prestación en el término Municipal del servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La prestación se realizará dentro del Municipio de Llanera

Artículo 3.- Descripción Del Servicio

La teleasistencia es un servicio que, a través de la línea telefónica y con un equipamiento de comunicaciones específico, permite que las personas usuarias ante situaciones de emergencia, y con solo pulsar un botón, puedan entrar en contacto verbal "manos libres", las 24 horas del día los 365 días del año, con un centro específicamente preparado para dar la respuesta adecuada a las crisis presentadas; en el municipio, actualmente, es Cruz Roja.

Artículo 4.- Objetivos del servicio

OBJETIVOS GENERALES

- Facilitar la intervención en situaciones de urgencia.
- Evitar internamientos innecesarios.
- Posibilitar la integración en el medio habitual de vida.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Mantener la conexión permanente entre usuario o usuaria y central
- Posibilitar la intervención inmediata en crisis personales, sociales y médicas.
- Movilizar recursos necesarios que existan en su zona en las situaciones de urgencia.
- Servir de enlace entre la persona usuaria y el entorno socio familiar.
- Actuar en el propio domicilio ante situaciones de emergencia o imprevistos

Artículo 5.- Prestaciones del servicio

El servicio de teleasistencia domiciliaria comprende las siguientes tareas:

- Instalación en el domicilio de las personas usuarias de los elementos del sistema (adaptándose a las características de la vivienda)
- Familiarizar a las personas usuarias con el uso del equipo individualizado
- Apoyo inmediato al usuario o usuaria, ante una situación de emergencia imprevista
- Movilizar recursos adecuados ante una situación de emergencia imprevista
- Seguimiento permanente de las personas usuarias, tanto desde la Central de Atención a través de las llamadas telefónicas como desde los Servicios Sociales.

Artículo 6.- Personas beneficiarias

Podrán ser beneficiarias del servicio de Teleasistencia domiciliar a las personas mayores, enfermas y discapacitadas, en situación de riesgo psicosocial o físico, que vivan la mayor parte del día solas o con familiares que por razones laborales tengan que compatibilizar su trabajo y la atención a familiares dependientes.

Artículo 7.- Condiciones de admisión

- Ser residente y estar empadronado o empadronada en el ayuntamiento de Llanera
- Estar capacitado o capacitada para el manejo del equipo
- Disponer, o estar en condiciones de disponer de línea telefónica

Artículo 8.- Criterios de prestación

- Personas en situación de riesgo por enfermedad, minusvalía o avanzada edad
- Personas en situación de aislamiento entendido tanto geográfica como socialmente

Artículo 9.- Personas excluidas

Quedan excluidas las personas que presenten las siguientes limitaciones:

- Padecer incapacidad, o enfermedad mental, que les impida el manejo del sistema, ya que la utilización del dispositivo requiere una mínima capacidad de comprensión

Artículo 10.- Acceso al servicio

Iniciación del Procedimiento

Las solicitudes se podrán presentar en los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Llanera, formalizándose en modelo normalizado. Se acompañarán de los siguientes documentos:

- Fotocopia del DNI
- Fotocopia de la tarjeta sanitaria
- Informe medico
- Certificado de empadronamiento y residencia
- Autorización de domiciliación de recibos
- Autorización para consulta de datos
- Justificante de ingresos de la unidad familiar según proceda (declaración de la renta, certificado de pensiones, nominas, intereses bancarios y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del expediente)

Artículo 11.- Tramitación

El expediente de concesión de la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, será resuelto en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se presente la solicitud con la documentación completa. Cuando la demanda exceda de la disponibilidad se creará una lista de espera, cuya inclusión en el servicio se producirá por sustitución de las bajas registradas

Artículo 12.- Suspensión y extinción del servicio

- Por ausencia del domicilio superior a dos meses
- Por fallecimiento
- Por ingreso en residencia
- Por cambio de Municipio
- Por la desaparición de las causas tenidas en cuenta para su concesión

- Por baja en la línea telefónica
- Por modificación de las condiciones psicofísicas que imposibiliten al usuario el adecuado uso del servicio
- Por no presentar la documentación requerida
- Por falta de pago del precio público
- Por falseamiento de datos
- Por exceder el número de plazas asumibles por el ayuntamiento

Artículo 13.- Revisiones

Los servicios sociales efectuarán cuantas revisiones considere oportunas por iniciativa propia, a petición de la persona interesada, o del ayuntamiento, para el seguimiento adecuado del servicio, pudiendo proponer las modificaciones necesarias para una correcta prestación del mismo.

Artículo 14.- Actualización de datos

Las personas usuarias del servicio de teleasistencia domiciliaria quedan obligadas a poner en conocimiento del ayuntamiento cuantas variaciones se produzcan en su situación, personal, familiar o económica, que puedan repercutir en las condiciones de la prestación.

Artículo 15.- Hecho imponible y obligación de contribuir

El hecho imponible está constituido por la utilización y disfrute de la prestación voluntaria del servicio de teleasistencia domiciliaria.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el disfrute voluntario de la prestación

Artículo 16.- Bases y tarifas

El importe del precio público tendrá como límite máximo el coste real del servicio. La tarifa se fijará anualmente según se recoja en los convenios que se firmen entre el Ayuntamiento de Llanera y la entidad prestadora del servicio.

Las personas beneficiarias del servicio de teleasistencia están obligadas al pago del precio de dicho servicio, en función de su capacidad económica y de acuerdo con la regulación que establece la presente Ordenanza.

Estarán exentas del pago aquellas personas beneficiarias cuya renta per cápita anual de la unidad familiar no exceda del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento.

La participación de las personas beneficiarias en el coste del servicio y la determinación de su capacidad económica se establece de la siguiente manera:

Renta per cápita de la unidad familiar		% a abonar en función de los ingresos SMI
DESDE	HASTA	
Menor a	9.172,80€	Exento
9.172,81€	10.341,18€	10%
10.341,19€	12.453,69€	20%
12.453,70€	13.681,55€	30%
13.681,56€	14.909,41€	40%
14.909,42€	16.137,27€	50%
16.137,28€	17.365,13€	60%
17.365,14€	18.592,99€	70%
18.593,00€	19.820,85€	80%
19.820,86€	21.048,71€	90%

Más de	21.048,71€	100%
--------	------------	------

A los efectos de determinar la renta per cápita de la unidad familiar en que el beneficio del servicio se integra, se tomarán como referencia los ingresos anuales totales de la unidad familiar conviviente, procedentes de salarios, pensiones, intereses, rentas y cualesquiera otros, dividiéndolos por el número de personas que compongan la unidad familiar, teniendo como referente el salario mínimo interprofesional, fijado cada año por el gobierno de la Nación. En caso de trabajadoras y trabajadores autónomos se considerarán como ingresos anuales los netos deducidos, conforme a la legislación reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio inmediato anterior, incrementada en el índice oficial de precios al consumo para el ejercicio de que se trate.

Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por el 1,5 en compensación de gastos generales.

Es obligación formal de la persona usuaria del servicio comunicar a los Servicios Sociales las alteraciones habidas en sus percepciones, dentro del plazo de un mes desde que se produzca. El incumplimiento de esta obligación tendrá el carácter de ocultamiento de circunstancias sobrevenidas.

Artículo 18. Obligación de pago

1.La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace desde que comienza la prestación del servicio.

2.El pago de la cuota se efectuará bimestralmente en el plazo de dos meses a contar desde la publicación en el BOPA del padrón y deberá ser objeto de domiciliación bancaria.

Artículo 19.-Exenciones

Podrán quedar exentas de pago aquellas personas cuya situación económica se vea agravada por circunstancias especiales, precisándose un informe motivado de los Servicios Sociales Municipales.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones complementarias actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada 3 de noviembre de 2022, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 3.08 REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LLANERA

Artículo 1. Fundamentación

El Ayuntamiento de Llanera de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece los precios públicos por la prestación de los servicios o la realización de las actividades administrativas que se determinan en el articulado siguiente.

Artículo 2. Modalidades de precios públicos

Es objeto de esta ordenanza la regulación de los precios públicos por la prestación de los servicios y/o actividades de carácter social, formativo o de esparcimiento que a continuación se indican:

- I. Prestaciones de servicios para actividades sociales, formativas y de esparcimiento.
- II. Visitas, paseos organizados y asistencias a actos o celebraciones.

Artículo 3. Obligados al pago

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta ordenanza los usuarios o beneficiarios de los respectivos servicios o actividades.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4. Bases, tipos y cuantía de los precios públicos

Epígrafe I) Prestaciones de servicios de carácter social, formativo o de esparcimiento

I.I. Yoga 20€/mes

I.II. Meditación 20€/mes

I.III. Campamentos de conciliación: la cuota resultante de multiplicar 7€/día en horario de 09.00h a 14.00h más 0,50€ por cada 30 minutos adicionales o fracción por el número de días de duración.

Epígrafe II). Visitas, paseos organizados y asistencias a actos o celebraciones

•Para visitas y paseos organizados el precio no superará los 15 € por persona si esta se celebra dentro del concejo de Llanera.

•Para todas las actividades fuera del concejo visitas, excursiones y viajes, los precios estarán supeditados al presupuesto total de la actividad y al nº de participantes que la actividad permita inscribir, siempre dentro de los siguientes tramos y baremos:

- TRAMO A: Entre 1 y 50 €; actividades que sobre presupuesto aceptado permitan la inscripción de más de 20 participantes y el presupuesto total no exceda de 75 € por persona.
- TRAMO B: Entre 51 y 100 €; actividades que sobre presupuesto aceptado permitan la inscripción de más de 20 participantes y el presupuesto no exceda de 150 € por persona.
- TRAMO C: Entre 101 € y 150 €; actividades que sobre presupuesto aceptado permitan la inscripción de más de 20 participantes y el presupuesto total no exceda de 200 € por persona.

- TRAMO D: Entre 1 y 50 €; actividades que sobre presupuesto aceptado no permitan la inscripción de más de 20 participantes y el presupuesto no exceda de 50 € por persona.
- TRAMO E: Entre 51 y 100 €; actividades que sobre presupuesto aceptado no permitan la inscripción de más de 20 participantes y el presupuesto no exceda de 100 € por persona.
- TRAMO F: Entre 101 y 150 €; actividades que sobre presupuesto aceptado no permitan la inscripción de más de 20 participantes y el presupuesto total no exceda de 150 € por persona.

•Entrada cena-torneo medieval³

- Mayores de 8 años:
- Mínimo 10 € y máximo de 50 €
- Niños de 4 a 8 años
- Mínimo de 5 € y máximo de 25 €

Los menores de tres años inclusive tendrán acceso gratuito si son acompañados de un adulto con entrada a la cena-torneo.

- Comida de San Isidro. ⁴
Entre 5 € y 50 €

Los precios a aplicar se determinarán por el órgano competente

Epígrafe III) Uso y disfrute del espacio de Coworking

El uso y disfrute del espacio de Coworking habilitado por el Ayuntamiento de Llanera devengará una tasa por utilización gradual:

1º Año: 40 €/mes

2º Año: 60 €/mes

3º Año: 100 €/mes

Únicamente estarán exentos de esta tasa los emprendedores a los que se les haya concedido un plazo de 3 meses para constituirse formalmente en la aprobación de su solicitud de uso.

Exenciones

Estarán exentos del ingreso del precio público por la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza aquellos sujetos pasivos que por sus circunstancias sociales o económicas no puedan satisfacerlas, debiendo quedar tal extremo debidamente acreditado a través de informe previo del Centro de Servicios Sociales Municipal.

Bonificaciones

La tarifa correspondiente a los campamentos para la conciliación se verá reducida de la siguiente forma en el supuesto de matricularse varios miembros de la misma unidad familiar:

- Para el segundo miembro 20%
- Para los siguientes matriculados: gratuidad

³En virtud de la delegación de competencias efectuada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de octubre de 2021, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 10 de junio de 2022, estableció el precio de la cena en 30 € y 12 € respectivamente.

⁴En virtud de la delegación de competencias efectuada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de octubre de 2021, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2022, estableció el precio de la comida en 10 €.

Aquellos cursos o actividades que, atendiendo a sus características, revistan especial interés o cuenten con financiación externa podrán ser gratuitos o, en todo caso, podrá determinarse por el órgano competente una tarifa distinta de las anteriores en función del coste del curso de que se trate y de la cuantía de la subvención o ayuda recibida.

Artículo 5. Pago del precio público

La obligación de pagar el precio público nace desde que se utilicen los servicios o actividades municipales descritas.

Para formalizar la inscripción los obligados al pago deberán practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la Caja Municipal o entidad financiera colaboradora, o bien mediante recibos numerados y sellados bajo el control de Tesorería y fiscalización de la Intervención. Para los cursos de devengo periódico el pago se efectuará mediante domiciliación bancaria con la periodicidad que se establezca para cada actividad. A tal efecto, los usuarios han de firmar la orden de domiciliación bancaria, que supone la autorización del cargo en la cuenta indicada de los correspondientes recibos, entendiéndose que incumplido dicho pago el Ayuntamiento podrá exigirlos por el procedimiento administrativo de apremio. En caso de impago de más de dos recibos el Ayuntamiento podrá proceder a dar de baja al usuario del servicio.

Los usuarios que deseen causar baja en el servicio tienen que comunicarla con anterioridad al inicio de la actividad en el período correspondiente; en caso de no respetar el plazo señalado deberá abonar la cuota correspondiente a dicho período.

Si el servicio no se presta por causa imputable a la Administración se prorrateará la cuota correspondiente.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal en su redacción actual, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2022, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.